

**MÁSTER EN GESTION DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO Y
ARQUITECTÓNICO, MUSEOS Y MERCADO DEL ARTE.**



“Por Amor al Arte”.

Análisis Comparado y Evolución del Marco Normativo para la Protección del Patrimonio Histórico de España.

Autor: Ruyman Ayoze Aguilar Cabrera.

Tutores: María Ángeles Alemán Gómez. Depto.: Arte, Ciudad y Territorio.

Carmelo Padrón Díaz. Depto.: Construcción Arquitectónica.

CURSO: 2016/2017

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Página Intencionadamente en Blanco



“Conjunto de bienes de una nación acumulado a lo largo de los siglos, que, por su significado artístico, arqueológico, etc., son objeto de protección especial por la legislación”.

Definición de Patrimonio Histórico. Real Academia Española de la Lengua.



INDICE

Introducción	8
Fundamentación teórica	13
Análisis Comparado y Evolución del Marco Normativo para la Protección del Patrimonio Histórico de España desde 1812 a 2015	16
- 1.- Constitución de 1812. Código Penal de 1822.....	16
- 2.- Constitución de 1845. Código Penal de 1848 y 1850.....	19
- 3.- Constitución de 1869. Código Penal de 1870.....	21
- 4.- Constitución de 1876. Código Penal de 1928.....	22
- 5.- Constitución de 1931. Código Penal de 1870.....	25
- 6.- Leyes Fundamentales. Código Penal de 1944.....	27
- 7.- Constitución de 1978. Código Penal de 1995 (L.O. 1/2015, de 30 de marzo).....	29
Conclusiones	36
Bibliografía	39
Anexo I	42
· Constitución 1812. Código Penal español de 1822.....	42
· Constitución de la Monarquía Española de 1845. Promulgada el 23 de mayo de 1845. Código Penal de España, sancionado por S.M. en 19 de marzo de 1848. Enmendado con arreglo a los reales decretos de 21 y 22 de septiembre de 1848. Código Penal de España. Edición Oficial Reformada. Madrid 1850.....	47
· Constitución Democrática de la Nación Española promulgada el día 6 de Junio de 1869. Código Penal Reformado de 1870.....	51
· Constitución de 1876. Código Penal Español de 1928, publicado en la Gaceta de Madrid el 13 de septiembre de 1928 (Núm.257).....	54
· Constitución de 1931 a nueve de Diciembre de 1931. Código Penal de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid (Núm. 310) a 5 de Noviembre de 1932.....	56
· Leyes Fundamentales del Reino de España: Fuero del Trabajo (1938) y Ley Orgánica del Estado (1967). Código Penal de 1973, de 14 de septiembre (Publicado en el BOE Núm. 297 el 12 de diciembre de 1973). [Código Penal de 1944 / Código Penal de 1963].....	58



· Constitución Española de 1978. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.). I. Disposiciones generales. Cortes Generales. BOE-A-1978-31229.....	62
· Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor: 24/05/1996. Departamento: Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1995-25444.....	64
Anexo II	67
Anexo III	69
Anexo IV	77



Página Intencionadamente en Blanco



El concepto patrimonio cambia con el paso del tiempo al igual que la concepción de la persona cambia, sobre ello, a lo largo de la historia. La acumulación de artefactos culturales hace que con la evolución histórica comience a tener cierta importancia y derive, el ARTE en mayúsculas, en un claro símbolo de poder y de ostentación para el conjunto de la sociedad. Nace ahí la idea que va poco a poco envolviendo todos estos productos culturales de una protección legal que los preserve para el futuro. Una protección que va poco a poco perfeccionándose y adaptándose día a día a la sociedad para la que se ha hecho efectiva.

The concept of heritage changes over time, as does the concept of people, throughout history. The accumulation of cultural artifacts makes historical evolution begin to become quite important, and ART in capital letters is derived from a clear symbol of power and ostentation for society as a whole. From here the idea is born that these cultural products are gradually wrapped up in protective laws to preserve them for the future. A protection that is perfected little by little while adapting itself to society on a daily basis, for which it has become effective.

7

Arte – Patrimonio – Construcciones Culturales – Norma Penal – Derecho

Art – Heritage – Cultural Constructions – Penal Code – Law.



INTRODUCCIÓN

El concepto “Patrimonio”, referencia el objeto de una construcción cultural anexa a la actividad humana con un significado simbólico determinado que muta a lo largo del tiempo, para ser entendido como tal debe tener un valor único y ser insustituible.

El proceso de acumulación patrimonial, de “construcciones culturales”, descansaba en la Edad Antigua en tres factores fundamentales que determinaban la protección del bien: la importancia religiosa, el hecho público o representativo adscrito al artefacto y lo relativo a la persona que lo mantuviera en propiedad. El valor histórico era un elemento secundario, cuando no residual, que comenzará a tener una cierta importancia durante el “tardohelenismo”, como consecuencia del surgimiento del coleccionismo, dentro del movimiento denominado “Neoático”, durante la dominación romana sobre Grecia y Macedonia (ss. V y IV a. C.). Este tiene como base, la añoranza del esplendor heleno. Todo ello, de la mano de una masiva importación, cuando no saqueo, de obras griegas hacia la península itálica. Un inicial “coleccionismo”, remarcado por el signo de la valoración, como escaparate al exterior. Donde se va ahondando o recalando la importancia del personaje poseedor frente al resto de la sociedad; puesto que la tenencia de obras de arte griegas era entendido, en el contexto sociopolítico romano, como símbolo de poder y ostentación.

Entre los siglos I y II d.C., en la sociedad romana comienza a gestarse la idea de una primera “protección patrimonial” apoyada en los textos que muestran la evolución legislativa¹ de Gayo (¿120? –178?) a Justiniano (527–565), el edicto “De Pretiis de marmora”² por Dioclesiano (284–305) o las reformas de Constantino³ (306–337), realizándose con él los primeros inventarios, así como la creación de la figura del “Curator Statuarum”⁴. Este es el primer momento de la historia donde, tímidamente, se liga un elemento artístico a un marco legal propio que lo ampara. Hasta ese momento, los códigos, que han llegado a nuestros días, como el Código de Hammurabi (Babilonia 1728 a.C.), solo protegían la propiedad ante el robo, daño a la propiedad o responsabilidades profesionales, y no el valor histórico o artístico del objeto, del que carecía.

“Ley 6: Si uno robó el tesoro del dios o del palacio, recibirá la muerte y el que hubiere recibido de su mano el objeto robado, recibirá la muerte”.

“Ley 22: Si uno ejerció el bandidaje y es atrapado recibirá la muerte”⁵.

¹ D’ORS, X., Antología de textos jurídicos de Roma, Ed. Akal, 2001.IV. Conceptos fundamentales: de Gayo a Justiniano, C) Las cosas, pp. 79-116.

² CEBRIÁN FERNÁNDEZ, R., “TITVLVM FECIT”, La producción epigráfica romana en las tierras valencianas, Real Academia de la Historia, Madrid, 2000.

³ APARICIO PÉREZ, A. “Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano” (Reformas de Octavio Augusto, Dioclesiano y Constantino), Universidad de Oviedo, 2006. IV La Reforma Fiscal de Constantino pp. 85-108.

⁴ Término acuñado para definir a la persona dedicada a la conservación y restauración de estatuas.

⁵ Leyes 6 y 22 del llamado “Código de Hammurabi”.



No es hasta el Renacimiento, cuando la definición de “Patrimonio” engarza el valor histórico con el artístico. La revalorización de las antiguas culturas de Grecia y Roma, pone de relieve el valor estético junto con la necesidad de conservación. Se acuña una nueva terminología, aparece el término “Monumento”, del latín “Monumentum”, haciendo referencia a “recuerdo” y teniendo, gracias a varios Papas, como Martín V⁶ (1417-1431), Eugenio IV⁷ (1431-1447), Nicolás V⁸ (1447-1455) y Pío II⁹ (1458-1464) las primeras normas de protección patrimonial de la historia; algo que continuaría después Pío XII¹⁰ (1939-1958).

Esta evolución, de la “Protección”, llega a la revolución francesa impulsada por la preocupación sobre el concepto “(...) un bien para el conjunto del pueblo que lo representa”, dando salida a la Primera Generación de los Derechos Humanos, de corte civil y político, de la mano de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” y primordialmente de sus artículos IV, V, VIII, XI y XVII.¹¹

En la España del siglo XIX, en la crisis del Antiguo Régimen, es de manos del rey Carlos IV (1784-1819) y su Real Cédula de 6 de junio de 1803, donde comienzan los primeros pasos para salvaguardar las antigüedades habidas dentro de las fronteras del imperio, al igual que una nueva definición, más completa, para los monumentos¹². Es la primera medida legislativa que se promulga para el territorio nacional, y también una de las primeras que nacen en Europa. Esta fue promovida desde sus inicios, durante el desempeño del mandato de D. Mariano Luis de Urquijo como Secretario de Estado y del Despacho del Rey y otorgaba a la Real Academia de la Historia todo el marco legal necesario para la inspección del conjunto total de antigüedades localizadas en el territorio nacional¹³. Y, a continuación, se publica el 28 de abril de 1837, la Real Cédula que pone los primeros impedimentos a la exportación de pinturas, libros y manuscritos antiguos, que es definida en la misma como: “La extracción que la industria extranjera, calculando fríamente sus medios sobre nuestras propias ruinas

⁶ Poniendo fin al “Gran Cisma de Occidente”, restablece la Santa Sede en Roma y lleva a cabo las obras de su primer Renacimiento cultural (1425).

⁷ Libera de construcciones anexas posteriores a los edificios antiguos, como el Panteón, e igualmente impulsa las primeras medidas para impedir el expolio y concienciar sobre la conservación.

⁸ Blinda durante su mandato los principales edificios antiguos, aunque algunos otros continuarán siendo la cantera de las nuevas iglesias proyectadas para la ciudad de Roma.

⁹ En 1462 proclama la bula *Cum Almam Nostram Urbem* que busca salvaguardar el patrimonio romano imponiendo multas en caso de que se infrinjan las normas dictadas. Estableciendo así una primera penalidad ante los daños al patrimonio.

¹⁰ Apoyó la realización de unas excavaciones, bajo San Pedro, tras haber hallado una necrópolis antigua. Tenía como objetivo estudiar si la Basílica había sido erigida sobre la auténtica tumba de San Pedro. Confirmado posteriormente por Pablo VI en 1964 y por Benedicto XVI en el 2006.

¹¹ Para más información consultar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, 26 de agosto de 1789. http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.

¹² Para más información consultar: *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual aprueban y mandan observar la Instrucción formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el Reyno en* http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-cedula-de-su-majestad-y-senores-del-consejo-por-la-qual-se-aprueba-y-manda-observar-la-instru-0/html/00224e2e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html.

¹³ MAIER ALLENDE, J. “II Centenario de la Real Cédula de 1803: La Real Academia de la Historia y el inicio de la legislación sobre el Patrimonio Arqueológico y Monumental en España”.



hace de tales curiosidades, provechándose de nuestras disensiones domésticas para dejarnos de cuanto ha sido siempre cebo de la envidia”¹⁴.

El paso al siglo XIX evoluciona con un creciente interés sobre el mundo Medieval, que camina a la par de su destrucción, bien por el aumento poblacional que desborda los muros medievales que constreñían las ciudades, bien por las guerras que marcaron la historia europea de los siglos XIX y XX. Y siempre acompañado del trasfondo de las continuas desamortizaciones. Ello inundó el mercado con una gran cantidad de obras que comenzaron a crear una conciencia de protección, para el conjunto que se destruía. Con ello, se gesta la idea de la “conservación” para un bien transmitido en herencia, naciendo el concepto actual de “Patrimonio”. Señala José L. Álvarez¹⁵ como significativo, el hecho que hubiese tanta tardanza en acuñar el término de “Patrimonio Cultural”; que no nace hasta el siglo XIX, con unas primeras normas, siempre de carácter singular y no general.

La llegada de la República a España venía respaldada con un marco legal amplio, y de loable modernidad para el momento. Pero, en suma, calificado como “disperso” según muchos juristas. Si bien traía un recorrido de varios siglos, se concreta como punto de partida con la creación en el año 1900 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes¹⁶ (1900–1936), así como con la dirección General de Bellas Artes¹⁷. España vive un momento de esplendor legislativo, en comparación con otras naciones europeas de legislación pobre y de reducido margen de acción, y que culmina con la Ley sobre el Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933¹⁸; modificada posteriormente por la Ley de 22 de diciembre de 1955 (Presidencia), sobre la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio artístico nacional. Es ahora cuando se empieza a vertebrar una Ley de Protección Patrimonial que engarce con las Leyes Penales.

¹⁴ Real Cédula de 28 de abril de 1837. No fue la única norma que se promulgó durante ésta época. Hemos de nombrar como relevantes las Reales Ordenes de 2 de septiembre de 1836 y de 20 de agosto de 1838. Con especial atención las Reales Órdenes de la Reina Gobernadora doña M^a Cristina de Borbón (1836-1838), mediante las cuales se prohíbe y pena la exportación de “objetos preciosos artísticos e históricos”. Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo LI, 1907; pp. 390-393.

¹⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., “Estudios Jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España”, Marcial Pons, 2004.

¹⁶ La Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900 había autorizado al Gobierno para reorganizar en dos Departamentos Ministeriales el Ministerio de Fomento, y el R. D. de 18 de abril de 1900 (G.M., núm. 109, de 19 de abril de 1900) suprime dicho Ministerio de Fomento, y en su lugar crea dos nuevos Departamentos Ministeriales, que se denominarán, respectivamente, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. Este último volvería a denominarse Ministerio de Fomento a partir de 1905. (Fuente: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de España).

¹⁷ La segunda Dirección General en crearse fue la Dirección General de Bellas Artes, autorizada por la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914, y estructurada en líneas generales por las Reales Órdenes de 26 de enero y 12 de febrero de 1915, facultándola esta última para tramitar los asuntos de construcciones civiles relacionados con Monumentos nacionales, Museos, Escuelas Artísticas, Pintura, Conservatorios de Música y demás entidades de índole artística. (Fuente: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de España).

¹⁸ Publica la Gaceta de Madrid el 3 de abril de 1933, el Decreto de 12 de marzo del mismo, donde figura la autorización para que el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes presente ante las Cortes el proyecto de ley sobre la Protección del Tesoro Artístico Nacional. La tramitación parlamentaria concluye el 25 de mayo de 1933, día en que se publica como ley.



El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en París y de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 68, proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹, ahondando legislativamente en la protección en el ámbito Personal, Jurídico-Político, Económico, Social y Cultural. Contiene una serie de epígrafes y artículos dedicados, solo y exclusivamente, al hecho de permitir el acceso a la formación y la cultura por primera vez en la historia²⁰.

En la actualidad, la Constitución española de 1978, la décima que ha tenido nuestro país, da cuerpo legal en su artículo 46²¹, principalmente, a la obligación que vincula al Estado español con la protección y fomento del patrimonio español. Sin embargo, es como corrobora José L. Álvarez,²² “un artículo carente de sentido proteccionista/posesivo, redactado desde el punto de vista del mantenimiento y la conservación”. Todo ello, es resultado de los daños patrimoniales sufridos entre los años 1950 a 1980, y que tenían su significado en un continuo expolio (arqueológico e inmobiliario). Aquí, se nos ofrece un término de “bienes” no con sentido técnico, sino de referencia genérica, dentro del cual, se comprometen los poderes públicos bajo la actuación de la vía penal, con la cual se liga, como indispensable para su protección²³.

Sin embargo, es gracias a la Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español), donde el concepto “Patrimonio” se abre a una amplitud de espectros como el etnográfico, industrial, arqueológico, etc. Pero, ya en su exposición de motivos, no se nos ofrece una noción clara y prima lo genérico frente a lo específico.

“Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. (...) concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico”²⁴.

¹⁹ Para más información consultar: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

²⁰ Artículo 27. 1. “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.” 2. “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Artículo 28: “Toda Persona tiene el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”

²¹ «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas (29313 a 29424). TÍTULO I: “De los derechos y deberes fundamentales”. CAPÍTULO TERCERO: “De los principios rectores de la política social y económica”. Artículo 46: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

²² ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., Op. Cit.

²³ Entendido como un valor superior al económico, un valor “cultural” cuya afección viene aparejada a una conducta penal tipificada y punible.

²⁴ Preámbulo. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



En sentido interpretativo amplio, entendemos que bajo ella, se cobijan todos los elementos del pasado donde se reconozcan las señas de identidad de la sociedad para la que ha sido creada.



FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Dentro del sentido clásico, la palabra “Derecho” viene a remitirnos a las ideas de rectitud o justicia; contraponiéndose así, a lo torcido o injusto, que ya en época de los romanos se remitían al término “ius”. Con el paso del tiempo evolucionó hasta la palabra “derecho”, que conocemos hoy, y que define a aquel ordenamiento jurídico que vienen a regular la vida del hombre, insertado en una sociedad determinada y en un momento concreto. Dentro de la pléyade de normas jurídicas para la organización social, destaca para nosotros aquí el Derecho Penal²⁵. Definido por Jiménez de Asúa como “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”²⁶. Estudiamos en este documento la evolución que esta rama del Derecho ha tenido en los dos últimos siglos. Analizando de manera comparada todos los Códigos emanados hasta la fecha, así como las Constituciones que les dan marco legal sobre el que adaptarse. Es por tanto, que el objetivo de este trabajo es demostrar una concienciación evolutiva en cuanto a la protección del patrimonio español, tanto por parte de los gobiernos como de los estamentos jurídicos y del pueblo. Todo ello enfocado a la conservación de patrimonio que le da seña de identidad propia y refleja su cultura.

Sería lógico pensar por ello, que las normas penales, que condenan actos tipificados, mutan con el tiempo. Adaptándose así, a la sociedad para las que se dictan y el momento en el que se vive. Por lo tanto: ¿Si ha evolucionado la conciencia global sobre el patrimonio, también lo han hecho las normas penales, punibles, desde la publicación del primer Código Penal hasta el actual?

El Código Penal Español en vigor, no ha sido, único e inmutable a lo largo de la historia²⁷. Del mismo modo que las constituciones se van sucediendo, los códigos penales, a medida que avanza la sociedad, se actualizan. ¿Deberían ir, o por lo menos sería lo esperable, introduciendo nuevos tipos penales y/o perfeccionando aquellos ya existentes; además, de completarse adecuadamente con la legislación administrativa básica?²⁸

²⁵ El derecho penal “moderno”, nacido a finales del siglo XVIII y principios del XIX, lo podemos definir en un doble sentido: el “Objetivo” siendo el conjunto de reglas jurídicas que un Estado establece y por el cual, se liga una acción tipificada y su pena asociada, como el Derecho Penal Subjetivo, entendido como la facultad propia del Estado para definir los delitos y determinar las penas.

²⁶ JIMÉNEZ DE AZUA, L., Principios Del Derecho Penal. La Ley y el Delito, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2005.

²⁷ Código Penal de 1822; · Código Penal de 1848 (Pacheco – Rossi); · Código Penal de 1850; · Código Penal de 1870 (Guizard); · Código Penal de 1928 (Saldaña – Cuello Calón); · Código Penal de 1932 (Jiménez de Asúa – Antón Oneca – Rodríguez Muñoz); · Código Penal de 1944; · Código Penal de 1963; · Código Penal de 1973; · Código Penal de 1995 L.O.10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; · Código Penal de 2015 L.O.1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁸ MORILLAS CUEVAS, L., Estudio sobre el Código Penal Reformado, Madrid, 2015.



La primera referencia a los delitos patrimoniales, propiamente dicho, nace con el Código Penal de 1995²⁹, desde un primer momento es calificada como una regulación penal de verdadero “fraude de etiquetas”. Referenciando un marco legislativo de protección patrimonial vertebrado por uno de carácter penal. Por lo tanto: ¿El cuerpo penal actual, de manera global, recaba mayor tipicidad fuera que dentro del propio capítulo destinado a la protección patrimonial?

La naturaleza del Derecho Penal tiene dos corrientes básicas, por un lado, la “Constitutiva” con Rocco y Carrara y la “Sancionadora” con Grispignni y Von Liszt como principales exponentes. Ésta última prima en la actualidad, con una naturaleza penal que garantiza los bienes jurídicos, definidos por el Estado. Hemos de entender que, la prevención que se toma para evitar el delito bebe directamente de la frase de Platón “*Nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccet*” (Ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque)³⁰ y las teorías de Feuerbach³¹ con reflejo en su máxima “*Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*”. (No hay delito ni pena sin ley previa). Ello nos da base para la teoría preventiva, que acoge al Derecho Penal Español, y que responde con una pena, el quebranto que supone, para el sujeto pasivo, lesionarle un bien jurídico que le es propio.

Sin embargo, cuando los bienes jurídicos abarcan el Patrimonio Cultural y se produce un quebranto ante uno de ellos, el actual Código Penal, ¿Protege el valor, su significado, o ambos por igual?

14

Es imprescindible, llegado a este punto, prestar capital atención al texto de la sentencia firmada por su Presidente, el Magistrado Don Miguel Ángel Parramon i Bregolat donde enuncia³²: “Es imposible, porque está tan indisolublemente ligado a la razón de ser de la protección del Bien dañado, que no se puede cuantificar económicamente, no se trata de poner un precio a la colada destruida y pedir eso (...) es no haber entendido, todavía, la esencia de la protección de la Ermita de Los Dolores, que tiene como base la creencia popular en el Milagro que obró la Virgen al parar la lava que iba a destruir la localidad y es precisamente ese hecho histórico lo que motivó primero su declaración como Bien de Interés Cultural y segundo su protección con la categoría de sitio histórico y como se advierte fácilmente es imposible etiquetar con un precio de mercado a cuánto se paga el Milagro o qué valor tiene la destrucción de esa colada volcánica para muchos sagrada porque fue detenida por la intercesión de la Virgen.”

²⁹ GARCÍA CALDERON, J.M., Cap. XXIV “Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español. Los daños dolosos a los bienes Culturales”, pp. 741-766.

³⁰ MARIACA, M., “Introducción al Derecho Penal”, Serie Cartillas Penales, Universidad San Francisco Xavier. Sucre, Bolivia, 2010, p. 6.

³¹ Tomado como principal figura en la historiografía penal por ser el redactor del Código Penal de Baviera de 1813, en el que se reflejaron como modelo una gran parte de los europeos y latinoamericanos de la época.

³² Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas SAP GC 268/2012, Folio 7.



El “valor material” se considera como elemento superado en la doctrina penal, desde el mismo momento en que protegemos la garantía de disfrutar de los bienes jurídicos; pero, realmente con la penalidad actual y su evolución anterior conseguimos restituir el estado del bien previo al mal causado; y más concretamente: ¿Podemos/debemos esperar que el Código Penal restituya con sus mecanismos el quebranto a un bien cultural protegido al momento previo de perpetrarse el ilícito penal?



ANÁLISIS COMPARADO DE LA NORMA PENAL, EL VALOR NORMATIVO Y EL PATRIMONIO COMO VALOR SOCIAL DESDE 1812 A 2015.

“Il diritto penale è il termómetro delle libertà politiche”.

Manzini apud LANGLE, 1927: 14

1.- Constitución de 1812. Código Penal de 1822.

La Constitución de 1812 pese a su corta duración de dos años, ejerce una importante influencia en constitucionalismo del siglo XIX. Con un profundo carácter liberal, mantiene el trasfondo de conflictividad existente entre liberales y absolutistas. Reconoce a los ciudadanos derechos de carácter individual, del mismo modo que establece la división de Poderes: el Legislativo en Las Cortes, el Ejecutivo en el Rey y el Judicial en los Tribunales. El Código Penal de 1822 obtiene su margen legal de esta Constitución de 1812. El plano histórico, que marcará fuertemente a ambos textos por igual, viene dado por la invasión francesa de 1808, la pérdida de tejido industrial, epidemias y el hambre; así como la destrucción de la Armada Española en Trafalgar (21/10/1805), que deja a las colonias de ultramar con un exiguo comercio con la metrópolis.

16

Bajo esta situación histórica, el Código Penal de 1822, el primero de la historiografía española, marcará la herencia para el resto de Códigos Penales españoles, aunque aglutina una cantidad ingente de arcaísmos, propios del marco legal anterior. Engloba entre sus páginas un nuevo concepto de óptica social. Durante su articulado, se reflejarán conceptos liberales junto a la férrea censura de la Contrarreforma Católica. Todo ello con un panorama español más rural que urbano, más agrícola que industrial y más monárquico que parlamentario. Todos los Códigos Penales³³ se sistematizarán en tres libros – Parte General, Delitos y Faltas-. No obstante, en este, con un claro afrancesamiento, se fracciona en un Título Preliminar, una Parte Primera “de los delitos contra la sociedad” y una Parte Segunda “de los delitos contra los particulares”. Tenemos un Código de marcado, signo casuístico y con un arqueo lingüístico de carácter más artístico que jurídico. Destaca la amplia variedad de penas con el distintivo común de la dureza, de la que hace gala en mayor medida, para la protección de idealizaciones abstractas, mucho más apegadas a la colectividad que al individuo. Véase como ejemplo este extracto de la norma penal, particularmente la minuciosidad con la que se regula la pena de muerte (prevista además para no pocos delitos) y la

³³ Exceptuando el Código Penal de 1928 que se estructura en: Título Preliminar, Libro Primero, Libro Segundo y Libro Tercero.



publicidad y solemnidad que se otorga a su ejecución (artículos 31 a 47), terminando la referencia diciendo que si fuera el ejecutado reo de traición o parricidio se le dará sepultura “en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura”.

De los 384 artículos de la Constitución de 1812 solo uno, el 131.18º, hace referencia directamente con el patrimonio histórico-artístico de la nación y su protección³⁴. Este artículo enuncia que “las Cortes están facultadas para proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes que sean necesarias; y de entre ellas, todas las reseñables para la administración, conservación y enajenación de los “Bienes Nacionales””. Entendidos, dentro de la abstracción, de un concepto abierto al significado que le quiera dar el jurista como “todo aquel Patrimonio Histórico-Artístico definitorio de la nación española”. Se crea, por un lado, uno de los poderes sobre los que se sustenta el Estado español, y, por otro se comienza a dar carga de trabajo, en este caso, a la protección patrimonial.

Por su parte, el Código Penal de 1822 tiene hasta un total de veintisiete artículos, repartidos en cinco capítulos³⁵, pertenecientes a dos Títulos diferentes, sobre las figuras del Robo, Daño o Saqueo que pueden tipificarse contra el Patrimonio-Histórico. Sin embargo, esta adjetivación no se nombra *ex profeso* en ningún artículo del código, sino que, aun con un código penal en pañales para esta materia, se sustantiva con “alhajas ó efectos” (Art. 731), “alhajas de toda especie e instrumentos de artes” (Art.795), “cualquier monumento público” (Art.347) o “corrupción o destrucción de muebles” (Art.807).

17

Dentro del Capítulo VII del Título III, se hace una defensa en seis artículos de “la seguridad interior del Estado”, en lo concerniente a varias figuras delictivas, entre las que destacan el robo y el daño, pero teniendo de sujeto pasivo exclusivamente al Estado o al “común de los pueblos”. Así el artículo 341 narra la figura del robo y el hurto de bienes de propiedad estatal. Así mismo el 343, paralelamente, recoge los daños por incendio, amparando una pléyade de construcciones culturales, y completando su texto con el artículo posterior con un agravante específico por destrucción. Sin embargo, no es hasta el artículo 347, donde encuentra el cuerpo penal la Real Cédula del 6 de junio de 1803, en el que se nombra por primera vez en la historiografía de este tipo de códigos, la nomenclatura de “(...) monumento público, ornato, estatuas, pinturas, columnas, láminas, lapidas u otro documento custodiado

³⁴ Teniendo sólo un artículo que hace referencia a la protección patrimonial, otros la engloban de manera secundaria como por ejemplo el 172.10 del Derecho a la propiedad privada y el 371 sobre el Derecho a la libertad de creación.

³⁵ Parte Primera: Título III “De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público” Capítulo VII “De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, o interceptan correos, o hacen daños en bienes o efectos pertenecientes al Estado o al común de los pueblos”. Parte Segunda: Título III “De los delitos contra la propiedad de los particulares”. Capítulo Primero “De los robos” / Capítulo III “Disposiciones comunes á los robos y hurtos” / Capítulo VIII “De los incendios y otros daños” / Capítulo IX “De las fuerzas y violencias contra las propiedades y los despojos”.



(...)”. Podríamos definirlo como un artículo de capital importancia pues, es con él donde comienza la línea histórica que define la protección del “Patrimonio” tal y como la hemos llegado a entender hoy día. Aunque, ello deje de lado aquel que se encuentre en manos privadas, ya que según reza en el articulado penal, solo se protegen los bienes meramente estatales. Destacar el espíritu de protección reflejado en artículo 348 “agravante para cualquier daño en bienes del Estado o el común de los pueblos”, y en el artículo 349 “agravante específica para realización del tipo por cuadrilla o reunión tumultuaria de personas”.

Para entender la protección que a los bienes particulares se extiende, debemos ir hasta el Capítulo III “Disposiciones comunes á los robos y hurtos” artículos 723, 724 y 726. Estos artículos desarrollan el tipo básico del delito de robo y sus especificidades que definen la conducta típica amparada y los agravantes específicos para cada uno. Seguidamente en el artículo 731 obtenemos el tipo cualificado, bien por el valor de lo arrebatado, bien por lo que en la actualidad penal sería considerado un agravante de alevosía; un ataque inopinado, una actuación sorpresiva. Eso sí, entrando en concordancia de manera negativa con el artículo 723, pues para ser amparado por este artículo, la conducta tipificada nunca debe llevar aparejada fuerza o violencia hecha a la persona (Art.725). Seguidamente el 731 pena la actuación tipificada en el 723 para los robos de “alhajas” entendido como bienes preciados, que si bien no son la concepción plena y actual que da a entender un bien patrimonial, es lo que mínimamente se acerca para con el ámbito privado. Este capítulo abarca la pluralidad de tipos adheribles a los robos en su multitud de facetas; así dependiendo del lugar donde se desarrolle el tipo penal, agravantes específicas, uso o no de la fuerza o la violencia para llevarlo a cabo y su pena. Como complemento a las anteriores, según cada caso, tenemos “la infamia” para los sujetos activos de los mismos.

Se completa la protección patrimonial en dos capítulos. Capítulo III, “De los incendios y otros daños”, artículo 795 con el que adquieren amparo penal la destrucción, incendio o los daños producidos por levantamiento, entre otros bienes los “muebles y alhajas”, por incendios. Y el Capítulo VIII, “De las fuerzas y violencias contra las propiedades y los despojos”, que en su artículo 807 da cobertura por saqueos, destrucción y/o corrupción. Ambos, paralelamente desarrollan las mismas figuras penales. Sin embargo, la protección no se brinda al objeto singularizado por el valor que pudiera tener, la protección abarca el lugar donde se encuentre bien por ser depósito, bien por ser taller.



2.- Constitución de 1845. Códigos Penales de 1848 y 1850

La Constitución de 1845 (tras haber pasado por el Estatuto Real de 1834, que restauraba el absolutismo, y la Constitución de 1837 que tras el “motín de la Granja” restablece la de 1812, se convocan las Cortes Constituyentes que redactaran la de 1937) y el posterior Código Penal de 1848 se enmarcan dentro de la restauración del absolutismo de Fernando VII. Todo ello en medio de un breve periodo liberal; y con la corona en Regencia, primero con la Reina viuda María Cristina y después con el General Espartero, ya que era menor de edad la heredera al trono, Isabel II. Enmarcado con el trasfondo de la perdida colonial en ultramar y una situación económica cada vez más complicada a la que hacer frente. El acceso de los liberales al poder, vendrá seguido por una Constitución que rediseña un nuevo modelo de estado. Dándole mayor poder al Rey, y un margen de influencia aún más amplio, al elegir él mismo a los miembros del Senado. A la vez, restrictiva de derechos. Por otro lado, ve la luz un nuevo Código Penal, el de 1848 (con influencia del Código Penal español de 1822, del francés de 1810 y del brasileño de 1822 e inspirado en el napolitano de 1819) y su posterior reforma de 1850. Es ahí donde se pone de relieve una radicalización en la protección Social-Estado frente a amenazas externas³⁶, conservando aún arcaísmos procedentes del Fuero Juzgo y de las Partidas, al igual que viejos trámites, ya caídos para el momento en desuso. La España de 1848 sostiene una amplia población rural, enmarcados en esquemas de régimen feudal/señorial en evolución hacia uno burgués, más moderno. Amparado en su trasfondo, por la creación de la Guardia Civil (1844) encargada de proteger tanto a personas como propiedades en el sector agrario.

19

Rápidamente el Código Penal de 1848 fue revisado, destacando así la Edición Reformada por imposición de Real Decreto de 30 de junio de 1850. Cobija amplias correcciones y adicciones, más en el estilo que en el fondo del mismo. Sin embargo, si los códigos de 1848, 1876 y 1932 son progresivos para la época en la que entran en juego, los restantes como fueron éste mismo de 1850, el de 1928 y el de 1944, regresivos ante el desarrollo y protección de derechos, con unos márgenes legales que así lo amparaban.

Mas de medio siglo después de la Revolución Francesa, entra España en la modernidad de pensamiento, aunque el cuerpo constitucional para el momento no deja de ser bastante exiguo, en cuanto a la protección patrimonial. Solamente el artículo 2 del Título Primero, “de los españoles”, recoge tímidamente un guiño a la protección patrimonial “todos los españoles puedan imprimir y publicar libremente sus ideas sin censura previa, con sujeción a las leyes”. Más que mera protección, es justificación de la creación artística, pero da sentido legal a la autoría de la obra; un producto fruto del proceso de creación ligado a una carga intelectual. Aunque el mayor amparo legal, en

³⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.L., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L. (Dir.), “Incluyendo en esta sucesión a los códigos no natos de 1830, 1831, y 1834”, Códigos Penales Españoles. Ed. Akal, 1988.



cuanto a la protección patrimonial, viene dado de las leyes heredadas con anterioridad, junto con las Reales Órdenes de la Reina María Cristina, entre ellas la Real Cédula de 28 de abril de 1837.

El Código de 1848 se ve reformado dos años después. Comienzan a gestarse artículos propios de la protección patrimonial, pero aún anclados al patrimonio privativo del Estado, y con entradas definidas mediante una fuerte carga religiosa. Por primera vez, en dos libros vamos a tener el conjunto de delitos patrimoniales, repartidos en tres títulos, con un total de ocho artículos. Así el 203 (Libro Segundo “Delitos y sus penas”. Título III: “Delitos contra la seguridad del Estado y el desorden público”, Capítulo III: “De los atentados y desacatos contra la autoridad y de otros desórdenes públicos) recoge el tipo básico para la destrucción o deterioro de elementos patrimoniales de titularidad estatal, como habíamos visto en el código precedente. Sin embargo, entra en juego una nueva figura penal en el Libro Tercero, Título I, “De las Faltas”, para acciones que merecen un reproche penal, pero, al llevar aparejadas acciones “menos graves” son igualmente castigadas con penas de menor entidad. En el artículo 485 encontramos el reflejo penal del delito de deterioro monumental “apedrearen, mancharen ó deterioraren” pero aquí sí amparando la titularidad particular por primera vez en la historiografía penal.

Por otro lado, el amplio espectro en cuanto a los robos vuelve a ser recogido como en códigos anteriores, salvo por la importancia que adquiere en estos momentos la Iglesia Católica. Con ello, el artículo 432 recoge un agravante específico a la hora del robo en iglesia al igual que el 435 que agrava la pena, en el robo que tenga por finalidad los objetos destinados al culto, ya sea bien durante el acto religioso, bien en lugares destinados al culto. De la misma manera, el hurto recogido en el 439 cualifica el acto delictivo ante objetos que sean objeto de culto con las características propias de este reproche penal.

El capítulo destinado a los daños, tipifica las conductas delictuales encaminadas a su desarrollo en archivo o registro, contra objetos de uso público. Pero como contraposición, encontramos seguidamente el tipo básico de daños. Tipo penal que ampara el incendio o destrucción de papeles o documentos, distinguiendo literalmente en su texto “cuyo valor fuere estimable” y aquellos “si no fuere estimable” (Art. 477). Pese a graduar la pena según el valor “estimable” del bien jurídico protegido dañado, no da definición clara de que lo sería y que no. Tenemos, por lo tanto, un artículo abierto a la interpretación del jurista encargado de hacer su propia idea, en caso de juzgar una conducta delictiva.



3.- Constitución de 1869. Código Penal de 1870.

El Código Penal de 1870, enmarcado en el Sexenio Revolucionario (periodo de tiempo comprendido entre “La Gloriosa” de septiembre de 1868 y el Pronunciamiento de Martínez-Campos de 1874) tiene un trasfondo, temporalizado en un periodo brevísimo de la historia de España. En él se entremezclaban exilio, gobierno provisional, regencias, reinados efímeros y la I República, la guerra con Cuba y la segunda Carlista, de claro tinte reformador. Y todo ello bajo la Constitución de 1869. Dicho Código, fue presentado en proyecto y aprobado en dos días, y por pocos diputados, de manera provisional. Intentará armonizar la ley Penal con la Constitución, bajo la cual se desarrolla. Tanto es así, que la Constitución declara la libertad de culto y el propio código legislativo reduce la importancia de la religión católica en el castigo asociado al tipo penal. Revolucionaria en todo caso, establece el sufragio universal y nuevamente la división de poderes (Legislativo en las Cortes; Ejecutivo en el Rey y Judicial en los Tribunales). En sí, este nuevo Código supone una reforma total; sobre todo en los campos políticos. Jiménez de Asúa lo recoge diciendo “El salto dado desde la legislación anterior fue enorme”.

La propia Constitución de 1869 recoge el testigo de la anterior de 1845, recogiendo entre su articulado (Art. 22) el no restringir de manera preventiva los derechos de los españoles, por leyes, por acción de las autoridades o por disposiciones preventivas. Al igual que no recoge censura previa. Se asienta de manera clara y efectiva el pensamiento, la libertad de creación y la difusión, instaurado todo ello, ya a mitad de siglo.

Igualmente, el ámbito penal continúa siguiendo la línea iniciada con los anteriores, tipificado dentro de los delitos de “Desórdenes públicos” la destrucción o el deterioro de pinturas, estatuas o monumentos públicos dejando de lado los daños a los bienes patrimoniales de titularidad privada.

El robo/hurto de elementos patrimoniales viene recogido de manera general en el 515 y siguientes. Así, de manera general, este recoge en el tipo básico la definición normativa del delito de Robo. Caracterizado de forma genérica por el uso de violencia o intimidación en las personas o la fuerza en las cosas. El artículo 521, desarrolla el concepto de robo, y enumera las distintas modalidades de fuerza en las cosas; agravando en el hecho de llevar a cabo dicho reproche penal en edificio destinado al culto religioso. Agregándose a este articulado la simulación de autoridad como elemento determinante para la tipificación delictiva agravada. Igualmente se caracteriza el uso, o no, de armas para llevar a cabo la acción contemplada en el articulado como agravante o atenuante específica, para cada caso en relación al valor de lo sustraído. Valor que debiera de ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial, en caso de ser un bien patrimonial, y entendido como referente para baremar las penas. Este tipo, se complementa con el siguiente, para los casos en los que su



ejecución entre dentro del juego penal de acción en poblado o cuadrilla o el robo de efectos destinados al culto religioso. Una cualificación extra en el tipo, que sobreprotege los bienes eclesiásticos destinados al culto religioso. Dejando, con ello, en un agravio comparativo, aquellos que quedan en manos particulares. Completa el capítulo el artículo 525, donde se contempla el mismo tipo penal que en el anterior (521) así para los edificios o lugares no habitados.

El capítulo de los hurtos, comienza con el tipo básico (Art. 530) que desarrolla la acción tomando en negativo la caracterización que comparte con el delito de robo y añadiendo el apoderamiento de “cosa perdida” con ánimo de lucro. Seguidamente (Art. 531), se cualifica según el valor de la cosa hurtada la pena a imponer, más un agravante específico (Art. 531.5º) por reincidencia, para aquellos casos que se pueda contemplar. Sin embargo, en complementación con el anterior, el artículo 533, pena con un agravante específico (Art. 533.1º) el robo tanto en “cosas destinadas al culto”, como “durante el acto religioso”, al igual que “en edificio destinado a celebrarlo”, siguiendo la senda de lo marcado por el robo.

El artículo 576, del Capítulo “De los Daños”, refleja los diferentes elementos singularizados en el punto 5º, como los producidos en “archivo o registro” por primera vez en la historiografía penal y que seguirá usando hasta la actualidad. Posterior a él, las siguientes dos reseñas (Arts. 577 y 578) vienen a reflejar los tipos agravados, bien en el primero según el valor económico, bien en el segundo en el valor que “fuere estimable” o si no lo fuere.

Nuevamente, de manera ya consolidada en el ámbito penal del momento, son recogidas en el libro, aglutinador, de “Las Faltas” la tipificación del daño a bienes materiales de ornato público que por su menor cuantía no puedan ser considerados delitos (Art. 610.3º) o bien, cualquier daño no recogido anteriormente, dejando abierta la interpretación al jurista en cuanto a la estimación o al objeto dañado.

4.- Constitución de 1876. Código Penal de 1928.

La Revolución Industrial llevó aparejada el nacimiento de una clase social que le es propia, el proletariado. Clase social que pronto tomó conciencia de grupo y del pésimo estado que arrastraba desde su nacimiento. Ello desembocó en las primeras sublevaciones que tenían como objetivo alcanzar mejoras sociales y laborales. En España esta se desarrolla accediendo Alfonso XIII al trono, debiendo hacer frente a una inestabilidad social manifestada en huelgas, asesinatos, sublevaciones y atentados. Es denominada como la época de la Restauración, siempre con el trasfondo del texto que mayor vigencia ha tenido en la historia constitucional de España. De alargada sombra conservadora, pero con ciertos reconocimientos a determinadas libertades. Con



todo ello, el régimen dictatorial que en 1923 instaura el General Primo de Rivera, emana una notable cantidad de disposiciones penales, con el claro fin de afianzar en el marco legal, la nueva política autoritaria que se cernía sobre la nación. La idea inicial, barajada para redactar el texto, consistía en aglutinar la nueva normativa armonizadora con la anterior, mediando para ello la Comisión creada a tal efecto. De manera global sobrepasó los límites inicialmente impuestos y, que aun manteniendo las líneas generales sobre las que se fundamentaba el anterior, logra crear uno totalmente innovador. Dando como resultado un Código, el de 1928, que da entrada a medidas de seguridad, trayendo como consecuencia una simplificación de las penas adscritas a los delitos y ampliando en gran medida el ámbito judicial.

El texto constitucional de 1876 recoge un artículo que expresa la libertad de pensamiento, acción y creación, tal y como los entendemos hoy en día dentro de la normativa moderna. Avala la posibilidad de emitir libremente ideas y opiniones por cualquier medio, y sobre todo sin censura previa. No es un artículo que proteja un bien patrimonial propiamente dicho, aunque, por otro lado, recoge la libertad de creación del mismo.

En un Estado que vive, para ese momento, continuamente bajo las faldas de la Iglesia, no es difícil entender que un artículo enmarcado dentro del Capítulo II titulado “De los delitos cometidos con ocasión de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución”, tenga una sección que recoja delitos contra la Iglesia Católica en exclusiva, Libro II “Delitos y sus penas”, Título II “Delitos contra los Poderes públicos y contra la Constitución”, Capítulo II “De los delitos cometidos con ocasión de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución”, Sección Tercera “Delitos contra la Religión del Estado”. Así, en el artículo 273 se penan los daños ocasionados hacia “los objetos sagrados o destinados al culto”, tanto dentro como fuera de los recintos eclesiásticos. No se protege el objeto con valor patrimonial, sino el objeto con valor de culto. Aun con ello, es el inicio de la protección de determinados bienes jurídicos importantes por su significado y que, *a posteriori*, lo serán por su singularidad patrimonial. Sin la cual, no nos habrían llegado a día de hoy.

No obstante, este artículo enlazaría con el Capítulo VIII “De los daños” y el artículo 756, donde se tipifica que, mediando dolo, se produzca “destrucción o deterioro” sobre bienes “...pertencientes a Museos o colecciones oficiales artísticas o históricas, o edificios declarados monumentos nacionales o amparados a causa de su mérito por alguna disposición legal, o cualquier otro objeto ajeno o propio de relevante interés para el Arte, la Historia o la Cultura...”. Es una de las definiciones más amplias, en lo que a la protección patrimonial se refiere, dentro de la línea histórica penal que seguimos hasta el momento. Amplio, por cuanto ampara, museos y colecciones de cualquier tipo, pero de titularidad oficial, edificios singulares con declaración monumental y “cualquier otro (...) de relevante interés”. Esta, es una fórmula muy usada en los códigos penales que nos marcan una norma penal en blanco que debe de



completarse con alguna ley paralela. Definiendo cuales son los elementos de “relevante interés” y cuáles no, para no dejar al libre arbitrio del juez dicha categorización.

Por su parte, la conducta delictual por la cual, mediando desorden público, se destruyan o deterioren “pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato” recibe amparo bajo el tipo penal, en el artículo 313. Sin embargo, para observar dicha acción contra el patrimonio, es necesario enmarcar ese comportamiento bajo el entendimiento de “desórdenes públicos”. Si no, estaríamos ante un delito básico de daños, previsto y penado bajo su propio epígrafe. Y, en contraposición a éste, encontramos en el Libro Tercero “De las faltas y sus penas”, Título III “De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones” el reflejo, del mismo tipo, para la falta. Así, en el artículo 803 el deterioro y la destrucción son reflejados por el apedreo y el acto de manchar o “deslucir” “esculturas, relieves o pinturas o causaren daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad de recreo”, aun manteniendo titularidad privada por primera vez; algo que no se daba en los códigos penales anteriores. Observando una tipificada protección más encaminada hacia el ornato y elemento de decoración pública de las ciudades. Sin embargo, aun no siendo este considerado patrimonio en ese momento desde su óptica, lo era; y así nos ha sido entregado gracias a leyes de protección como éstas. Las cuales, vistas en la actualidad se nos antojan incompletas, pero eran las primeras redactadas en esa dirección.

Ya por su parte, los tipos delictivos recogidos bajo la figura delictiva del robo, blinda en exceso a la religión católica en el Título XIV “Delitos contra la propiedad”, Capítulo Primero “Delitos de Robo”, Sección Segunda “Robos con fuerza en las cosas”. Así el artículo 696 liga el comportamiento de robo, con pena en su grado máximo, cuando éste se cometa en lugar de culto o cualquier dependencia anexa (696.1º); o bien, siendo el objeto del mismo, los propios bienes que son destinados al culto o bien, “de un modo público y conocido a objetos de caridad y beneficencia”. Además, el artículo 700 pena en su texto, el robo de “papeles de valor estimable”, entrada penal que nuevamente abre el abanico de la interpretación por parte de los juristas a la hora de aplicar la norma.

El delito de hurto, del artículo 703 narra por un lado el tipo básico, debiendo coincidir el ánimo de lucro y la falta de violencia e intimidación para no ser entendido como robo. Sí contempla, por un lado, una apropiación indebida de “una mayor parte de la que la ley permite a la hora de encontrarse un tesoro” (artículo 705.5º), complementado a continuación con un tipo agravado, con agravantes específicas. Así, nuevamente, al haber sido objeto de reproche penal cosas destinadas al culto, por desarrollarse en el interior de un templo o durante el propio acto religioso. Agrava de manera específica, si el/los bien/es protegidos es/son “objetos artísticos o históricos existentes en monumentos, museos o edificios públicos”. Desarrollando una



protección propia que aumenta la penalidad en los casos de hurto, pero no contemplando la misma fórmula para los robos.

5.- Constitución de 1931. Código Penal de 1870.

El 14 de abril de 1931 se proclama por toda España el advenimiento de la II República. El Decreto de 15 de abril de 1931 corre como la pólvora derogando el Código Penal anterior de 1928 y declara en vigor el de 1870, hasta tanto no haya una nueva redacción penal (redacción penal que contó para el Código de 1932 a relevantes penalistas como Jiménez de Asúa, y Antón Oneca). El Código Penal de la República se vio complementado por la publicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, abarcando estados peligrosos y las medidas de seguridad post- y pre-delictuales. En conjunto, el Código Penal rescatado es actualizado en elementos técnicos, dando mayor flexibilidad a la normativa penal y, sobre todo, humanizándolo mediante la supresión de la pena de muerte. Todo ello, a la espera de realizar uno que respondiese a los objetivos que desde la II República se planteaban; y que finalmente, no se llevaría a cabo. Sin embargo, y como importante contraste, sí ha llegado hasta nuestros días la Constitución de 1931. Redactada propiamente desde la II República, revolucionaria y democrática.

25

La II República española viene acompañada de un amplio espectro legal que se podría calificar de “moderno” para el momento vivido, pero, sin embargo, disperso en suma. Si el inicio del siglo viene jalonado por una incesante emanación de decretos y leyes de corte patrimonial, el punto álgido se alcanza con la Ley de Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933; donde por primera vez en la historiografía penal, la defensa patrimonial se vertebra legalmente desde una norma propia que lo ampara, junto a una complementación penal, que en ultimo ratio lo protege. Así, dentro de la Constitución de 1931, el artículo 15 enuncia que el Estado, y solo él, es aquel que puede legislar; y en menor medida las regiones autónomas ejecutan las leyes marcadas por el primero. Entre ellas el punto 2º, acerca de la propiedad intelectual. Seguimos, por tanto, ligando el artefacto artístico a un proceso intelectual que se protege y se castiga.

Penalmente el concepto “cultura” adquiere su propio epígrafe, dentro de los mismos derechos y deberes de los españoles en el Título III “Derechos y Deberes de los españoles”, Capítulo II “Familia, economía y cultura”. En el artículo 44 se subordina la denominada “riqueza del país”, como concepto amplio y de difícil perfil, a los intereses del Estado. Siendo posible objeto de expropiación forzosa, en última instancia, según criterio estatal mediando la aprobación de las Cortes y la subsiguiente indemnización. Igualmente, y a renglón seguido, el artículo 45 complementa y



completa al anterior, Narra “que toda la riqueza artística e histórica del país”, por primera vez en la historiografía penal elimina como exclusiva de protección los de titularidad estatal, conforman el “tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado”. Es aquí cuando se pone en negro sobre blanco dentro del juego penal, leyes anteriormente vistas acerca de la prohibición de exportación y enajenación. Vienen a ser el germen de las futuras normas que sigan esa senda creada. Igualmente, dentro del texto penal, se expone la necesidad de crear un “registro”, de manos del propio Estado, para en última instancia se proceda a su salvaguarda.

Es, por tanto, que en dos artículos se ha recogido más que en todos los códigos precedentes. Se obvia la titularidad del bien a proteger, y sobre todo la utilidad del mismo. Siendo cualquiera que sea, beneficiario de esa condición, digno de ser conservado y cualquier daño al mismo, penado por ley. Sin embargo, vemos una ley que, pese a ser punta de lanza para el momento, vanguardista con respecto al resto de Europa e inicio de las futuras protecciones patrimoniales que busquen amparo legal, se manifiesta en blanco. Es necesario recurrir a una ley que se dicte fuera del orbe penal, que enumere qué tipos de bienes adquieren la condición de “riqueza artística e histórica” como para ser debidamente protegidos.

Continuando con el Código, se encuentran regulados de manera similar el tipo básico de hurto como en anteriores en el Título XIV “Delitos contra la propiedad”, Capítulo II. “De los hurtos”, que sigue la línea previamente trazada por el histórico penal, siendo necesaria la condición negativa del uso de fuerza o violencia y cualificado, según su pena, por el valor económico de lo sustraído.

De la misma manera, los delitos de daños son recogidos en el tipo básico del artículo 550, tipificando el acto de causar “daño” en la propiedad ajena, acorde con lo enunciado en los tipos cualificados del artículo posterior (Art. 551). Así se recoge, el uso de “sustancias corrosivas” (artículo 551.3º), “ocasionados en archivos” (551.5º) y en “objetos de uso público o comunal”; no siendo, en ningún caso, considerado el remanente evolutivo del articulado que protegía los monumentos o elemento de ornato público en los anteriores códigos. Éste tiene ahora, en el artículo 554, su propia tipificación, al modo antiguo. Insistiendo en la utilidad pública como agravante específico, ya que en artículos previos se recogía cualquier tipo de titularidad para cualquier bien de interés. Dicho artículo obtiene su reflejo en el Libro III, “Faltas y sus penas”, Título II “Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones” al recoger como falta la misma tipificación al amparar los daños a quienes “apedreen o manchen” cualquiera de los bienes jurídicos protegidos vistos anteriormente, pero cualificándolo doblemente, no solo por su titularidad pública sino también amparando la privada.

Sin embargo, “el incendio o la destrucción de papeles” como delito de daños cualificado, se recoge en el artículo 553 mediante la tarificación del coste económico



que el bien jurídico tuviera como definitorio para la pena. Así, si el daño excediere de un determinado importe tendrá una penalidad u otra, más o menos agravada. No tomando aún como base el coste del objeto o el valor en su contexto, sino la “estimación” que al objeto se le tenga. Un término penal demasiado abstracto y abierto que deja excesivo margen de interpretación para el jurista que lo sopesa.

6.- Leyes Fundamentales. Código Penal de 1944.

Tras sólo cinco años de República en España, se sobreviene el alzamiento del General Franco, el 18 de julio de 1936; caen a peso, casi cuarenta años de férrea dictadura personalista, creando una falsa estructura constitucional, con el trasfondo de las Leyes Fundamentales. Ya el Bando del 28 de julio y el Boletín Oficial de la Defensa Nacional número 3 de 30 de julio de 1936, decretan el estallido de la guerra, por lo que todos los delitos pasan a la jurisdicción militar. Se mantiene vigente este esquema hasta el 23 de diciembre de 1944; momento en el que nace un Código Penal reformado en numerosas ocasiones, revisado en 1963 y refundido en 1973. Amén de modificaciones que lo adaptarán al posterior sistema democrático, amparadas en los Pactos de la Moncloa y la numerosa legislación sobre el terrorismo. Este Código estaba destinado a proteger con sus 604 artículos, de manera totalmente exacerbada, las retrógradas ideas políticas y religiosas que iban a regir los modos de vida de España. Reseñable por ello, son los artículos que van desde el 205 al 212, Sección 3ª “Delitos contra la religión católica”, destacando el agravante de lugar sagrado.

27

La falsa construcción legal que se sustenta mediante las Leyes Fundamentales del Reino, presenta dos artículos en dos textos distintos que ampararían de manera genérica tanto la creación artística, como el patrimonio del Estado Español. Así, en el Fuero del Trabajo (1938) -IV- enuncia la protección que ante el artesano se refuerza desde el Estado Centralista. Sin embargo, la mayor aportación nace años después con la Ley Orgánica del Estado (1967) en su Título I, artículo 3 donde compone uno de los “fines fundamentales del Estado”, “salvaguardar el patrimonio espiritual y material de los españoles”. Es por ello, que se mantiene la línea consolidada por el texto constitucional anterior, donde se da importancia a la protección patrimonial de la nación española. Incluyendo aquí, en un texto de claro signo religioso, acorde a aquella influencia espiritual, esperable desde el Gobierno.

Penalmente, no se tipifican cambios de relevancia, salvo en la dureza penal y el tinte retrógrado que emana de cada página. Sin embargo, en delitos patrimoniales desde un primer momento tendríamos como reseñable el “Robo” registrado en el Libro II “Delitos y sus penas”, Título XIII. “De los delitos contra la propiedad”, Capítulo Primero “De los Robos”. Aquí, el acometimiento del reproche penal registrado, hace necesario el



uso de fuerza o violencia, como en las ocasiones precedentes para el amparo de éste. El artículo 500 reza el tipo básico definatorio de la conducta. Posteriormente, el 505 nos resume la penalidad, cualificándola según el valor de lo robado, hasta en tres estadios diferentes. Una cualificación que no va más allá del valor material que evalúa y resume el bien jurídico protegido, el valor intrínseco que en suma tenga en el mercado. Del mismo modo, en el mismo Título, Capítulo II “De los Hurtos”, se mantiene de manera negativa la aparición de fuerza o violencia (como sí es necesario en el robo) para que sea considerado hurto. Volviendo a usar, como en anteriores ocasiones, la categorización del valor como elemento definatorio con el que ligar una pena y, por otro lado, mantienen las figuras delictivas típicas para “la cosa perdida” y el agravante de reincidencia.

Igualmente, y a renglón seguido, se tipifica el hurto que tenga como sujeto pasivo a la Iglesia Católica (artículo 516.1) en “cosas destinadas al culto”, durante “acto religioso” o en el “edificio destinado a celebrarlo”. Quizás, es posible entenderlo como una sobreprotección a un sector social frente a otros que quedan si bien, no desamparados, sí en inferioridad de condiciones. Las cuales, debieran ser iguales para todos los que bajo él, se hallen cobijados.

El Capítulo VII “Del incendio y otros estragos” tipifica en el artículo 547.1º el incendiar entre otros locales “archivo o museo general del Estado” de manera explícita, al igual que “teatro o iglesia” (...) “cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa”. Cierra el capítulo un tipo cualificado (Art. 552) de incendios realizados y que no se hallaren recogidos en los artículos anteriores. Éste sirve de complemento para el artículo 595 del Libro III “De las faltas y sus penas”, Título IV “De las faltas contra la propiedad”, y paralelamente al artículo 600, siendo daños para el tipo del artículo 552, pero que, por su baja cuantía, se pena como falta y no como delito. Y, estos sin mediar dolo, sino imprudencia o negligencia para los mismos casos.

Los Daños se tipifican en el Código Penal, empezando por justificar el propio capítulo con el artículo 557. Recogiéndose que en él, se penan los daños no comprendidos en el capítulo anterior. Así, el artículo 558.5º pena a partir de una cuantía el valor del daño producido en “un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete-científico, institución análoga o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.” Se recoge por primera vez en el texto legal, el tipo penal de daños; que se mantendrá casi inalterable hasta nuestros días. Podemos decir, que aquí nace el concepto penal moderno para el daño patrimonial. Paralelamente el artículo 559 recoge el atenuante para reproches penales que se hallen en un determinado baremo económico. Igualmente, se recoge el daño a “papeles o documentos cuyo valor fuere estimable”³⁷ y que deja nuevamente, un excesivo margen de maniobrabilidad para el jurista que deba dirimir una causa penal que lo contemple.

³⁷ Incendio o destrucción” según reza en el articulado penal, artículo 560.



El artículo 561, divide el concepto de deterioro en el patrimonio, por un lado el ornamental como elementos patrimoniales no considerados histórico-artísticos, visto anteriormente en el artículo 558.5º. Amparados estos bajo la “destrucción o deterioro de pinturas, estatuas u otros monumentos públicos, de utilidad u ornato”; y por otro los, de elementos patrimoniales-históricos propiamente dichos, “archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete-científico, institución análoga o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional”. Sin embargo, y pese a ello, se nos ofrece una doble valoración que blinda los elementos artísticos en todo caso.

Igualmente, se recoge un agravante en la penalidad según el valor del daño producido en el artículo 563; completado a posteriori con el artículo 563 bis) a. con un mismo agravante en cuanto a la pena a imponer según circunstancias, gravedad, condiciones del culpable y finalidad en cuanto a bienes jurídicos protegidos de “relevante interés histórico, artístico o cultural”. Nuevamente, se crea un agravante específico para objetos patrimoniales que, por falta de definición en el tipo, debe de considerarse como una norma penal en blanco. Debiendo para ello, completar su conocimiento con la Ley de 22 de diciembre de 1955 (Presidencia) sobre la defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional (modificación de la Ley de Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933).

7.- Constitución de 1978. Código Penal de 1995.

La actual Constitución, que rige los devenires de las leyes vigentes en España, tiene como antecedente histórico la Ley para la Reforma Política de 1976. Nace de un primer borrador (22/08 – 22/12 de 1977), publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 5 de enero de 1978, objeto de más de tres mil enmiendas. De ahí, se redacta un nuevo texto publicado como anteproyecto constitucional (17/04/78). Posteriormente una Comisión Mixta elabora un texto definitivo publicado en el Boletín Oficial de las Cortes (28/10/78). Este texto fue aprobado por ambas Cámaras en sesiones separadas (31/10/78) y posteriormente sometido a Referéndum Nacional, el 6/12 del mismo año. Aceptada por una amplia mayoría de los españoles, fue sancionada por el Rey el 27/12 ante la sesión conjunta de las Cámaras y dos días después, aparece publicada en el Boletín Oficial del Estado, entrando ese mismo día en vigor. Durante todo este tiempo, se venía arrastrando el último Código Penal refundido de 1973, publicado en las postrimerías del Régimen Franquista y que, con reformas posteriores, había sido “adaptado” al nuevo periodo democrático. Todo ello culmina en la LO 8/1983, de 25 de junio como reforma urgente y parcial del Código Penal, modificado a posteriori en 1985 y 1988, por la LO 3/1989. Pero no será hasta 1995, cuando por LO 10/1995 de



23 de noviembre nazca una verdadera Ley Penal³⁸ acorde con el Estado Social y Democrático de Derecho; que verá la luz con la Constitución del 78.

La Constitución del 78, jalona su articulado con referencias de manera continua a la protección patrimonial, artística, el derecho al acceso a ella, su protección jurídica y las competencias, entre otras; en un conjunto básico de ocho artículos reúne un total de diecinueve puntos de desarrollo. Ninguna Constitución hasta el momento había incluido en su texto, de manera tan amplia, una línea de referencia desde la cual, emanaran las líneas generales de protección patrimonial histórico-artística.

Desde el Título Preliminar se da sentido a todo el conjunto de artículos, al enunciar en el punto 9.1. “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Por lo tanto, todo lo que en ella se recoja tiene validez y es de obligado cumplimiento por ambos sectores nombrados. Igualmente, en el punto 9.2 “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones (...) y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida (...) cultural...” por lo que el Estado debe fomentar el desarrollo de cultura en la sociedad. Sin embargo, el punto más importante para el desarrollo que hacemos de este TFM lo encontramos en el punto 9.3 “La Constitución garantiza el principio de legalidad (...)”. Este principio insta en el panorama legal una única fuente capaz de tipificar delitos y de castigarlos conforme a lo estipulado en la norma. Nace, unido al 25.1 de manera específica, enunciando: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”; principio básico del Derecho Penal manifestado a través de cuatro garantías básicas:

- Garantía Criminal: “*Nullum crimen sine lege*” (No hay delito sin ley). Reflejado en el artículo 10 del Código Penal: “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”.

- Garantía Penal: “*Nulla poena sine lege*” (No hay pena sin ley). Artículo 2 del Código Penal: “No será castigado ningún delito con pena que no se hay prevista por Ley anterior a su perpetración”.

- Garantía Procesal: “*Nulla poena sine legati iudicio*” (No hay pena legal sin juicio justo). Artículo 3.1 “No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente”.

- Garantía Ejecutiva: La pena ha de ejecutarse de forma legal. Artículo 3.2: “Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por ley y

³⁸ Igual de importantes serán las Leyes con las que se reformará el Código inicial con el paso de los años. Siendo entre ellas las más relevantes: LO. 15/2003, de 25 de noviembre; LO. 2/2010 de 3 de marzo; LO. 5/2010, de 22 de junio; LO. 3/2011, de 28 de enero; LO. 1/2015, de 30 de marzo; Ley 4/2015, de 27 de abril.



reglamentos que la desarrollan, no con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”.

De distinto signo es el artículo 33; enmarcado en la Sección 2ª “De los derechos y deberes fundamentales”. En los tres puntos de los que consta el mismo se remarca el derecho a la propiedad. Importante es reseñarlo en el presente texto, pues si bien no enumera formas de protección patrimonial *a priori*, si refuerza el derecho a la propiedad privada de manera general y, dentro de ella, el patrimonio que permanece en manos de particulares. Así, se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. Éste, según su función social puede ser, y es de manera efectiva, regulado por ley. E igualmente se da cabida a la privación de bienes en manos particulares cuando medie justificada utilidad pública o interés social, y siempre subyugándola con la correspondiente indemnización, según ley.

Dentro “De los principios rectores de la política social y económica” se recogen dos de los más importantes artículos en cuanto a la referida regulación cultural. El 44, reconoce el derecho que ampara a todos los ciudadanos, por igual, al acceso a la cultura y que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la misma. Así bien, no de manera exclusiva, por lo que se abre la puerta a que fundaciones privadas fomenten y protejan bienes patrimoniales al igual que el Estado. Del mismo modo, el artículo 46 se desarrolla en exclusiva sobre el “(...) patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad (...)”; debe de ser garantizado y promovido su enriquecimiento por “los poderes públicos (...)”; y sobre todo ello, la última frase que es la más importante del conjunto del articulado donde enuncia: “La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”³⁹. Engarce entre la Constitución, considerada la “Ley de Leyes”, que ampara y justifica el articulado de la Ley Penal a la hora de proteger y castigar daños al patrimonio Histórico-Artístico español. Además, todos los bienes jurídicos recogidos en el mismo Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, son de interés para la comunidad, por lo que la sanción que desde la propia Constitución se exponen, se manifiesta como el método más efectivo para garantizar su conservación. Sin embargo, no se nos habla de “bienes” en sentido técnico sino haciendo referencia genérica; y el “valor” cultural, no se refleja en un valor económico, sino en uno abstracto que imprime un sentido amplio definitorio ligado a la nación española.

Corresponde al Título VII “Economía y Hacienda” la labor de justificar en su texto la regulación que, por medio del Estado se hace de los “bienes de dominio público entre otros” y al deber de, habiendo redactado una norma penal en blanco, completarla con una ley posterior que la desarrolle en cuanto a que enuncia: “(...) se regularán el

³⁹ Se justifica en este artículo una recopilación previa a la actual constitución del 78 a como se entroncaba la protección patrimonial entre las leyes emanadas del Estado español.



Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación”.

Finalmente, en el Capítulo Tercero “De las Comunidades Autónomas”, rompiendo con el Estado centralista, que se había mantenido durante la Dictadura del General Francisco Franco, la Constitución Española hace efectivo el reparto de competencias; que poco a poco se van desligando del Estado y pasan a manos de las Comunidades Autónomas. Desde el artículo 148.1.15º, 16º y 17º, se hace mención a las competencias que las Comunidades pueden ir adquiriendo a medida que les sea factible hacerlas efectivas. Así se enumeran Museos, Bibliotecas, Conservatorios, Patrimonio Monumental y fomento de la cultura en general “de interés para la Comunidad Autónoma”, manteniendo el derecho estatal como supletorio frente al de las mismas. Mientras que, en contraposición, el artículo 149.1.28º, 2 y 3 enumera las competencias exclusivas del Estado. Éstas han de entenderse como la “defensa del patrimonio” en el más amplio sentido del término; bien, sea de titularidad Estatal bien, de las Comunidades Autónomas, sin entrar en injerencias sobre éstas que no le correspondan a priori. Esta “Defensa”, enlaza con la competencia única y exclusiva del estado de dictar y desarrollar las leyes penales de protección patrimonial, y el fomento que debe de hacer en cuanto a la cultura del país hacia el exterior.

Complementado y justificado por todo lo anterior; desde los órganos competentes del Estado emana la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE número 281 el 24 de noviembre de 1995, entrando en vigor el veinticuatro de mayo de 1996 y cuya última modificación es del 28 de abril del 2015.

El presente Código, mantiene las figuras delictivas de hurto y robo con ciertas características que pese a cobijar un Título propio para el Patrimonio Histórico-Artístico, se hace necesario hacer referencia a ellas.

Así el artículo 234.1 y 2, del Libro II “Delitos y sus penas”, Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, Capítulo I “De los hurtos.” mantiene el tipo básico de hurto como en los anteriores códigos. Siempre mediando ánimo de lucro y la cuantía de 400€ a la hora de determinar la penalidad a imponer, y siempre, tomando como agravante el hecho de inutilizar/neutralizar sistemas de alarma. Sin embargo, el artículo 235.1.1º crea una figura delictiva no amparada hasta este código, que viene a recoger el hurto para “cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico”. Un tipo de difícil puesta en práctica, pues los elementos patrimoniales con esas “características” suelen estar muy por encima de ese valor penal de referencia. Entendiendo el valor de referencia como el valor-significado y no el valor-mercado. Importante labor la del legislador de amparar nuevos tipos de conducta delictiva, pero en suma de difícil puesta en práctica. Seguidamente, el robo queda recogido en el artículo 237 que enuncia el tipo básico para este delito. Desligado del límite económico, impuesto para el hurto, y de más fácil aplicación. Aquí se hace



necesario el uso de la fuerza, tanto para el acceso o para el abandono del lugar, la violencia o intimidación en las personas a la hora de cometerlo o de asegurar la huida.

Sin embargo, la aportación más importante dentro de la historiografía penal la impone el Libro II, Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”. Capítulo II “De los delitos sobre el patrimonio histórico”. Que concreta en 4 artículos (artículos 321, 322, 323 y 324) un texto penal exclusivo sobre la protección del Patrimonio Histórico.

El artículo 321 nos adentra en un delito, que solo permite la comisión dolosa, de resultado, lesivo, ya que se exige que la acción haya tenido como producto el “derribo o grave alteración”⁴⁰ del “edificio singularmente protegido”⁴¹. Ésta última anotación, nos da el perfil de una norma penal en blanco, que ha de ser completada con leyes que la desarrollen posteriormente y que nos resuelvan qué sería considerado como tal. Por ello, debemos acudir a la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español⁴², y más concretamente al artículo 9 de la misma. Ahí encontramos que no hay que amparar solamente bajo este epígrafe, a los edificios con interés cultural. Sino que, incluso, deberíamos añadir aquellos sobre los que no haya recaído tal distinción, pero sí se les haya incoado expediente (Art. 11 LPHE). Sin embargo, en contraposición debemos entender que el propio tipo penal, nos define el bien jurídico protegido como el “patrimonio histórico, artístico y cultural de los pueblos de España”. La conducta típica punible viene a ser el derribo o la alteración grave del conjunto del edificio. Así, entenderíamos para estas conductas, por un lado, cualquiera que atañe demolición de edificio o muros o cualquier menoscabo que se le pueda ocasionar a la edificación, y por otro una afección negativa de modo relevante a los elementos distintivos que hayan determinado el interés de la edificación, dentro de esquema histórico o artístico, y que culminaron con su especial protección. Sin embargo, el artículo ampara la justificación de la conducta típica cuando medie el estado de ruina de la construcción. Siempre y cuando ésta haya sido declarada por la Administración como tal, siguiendo los cauces adecuados para ello. Finalmente, el tipo

⁴⁰ En dicha resolución se casaba -por lo que ahora interesa- una sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria que condenaba -entre otros- por delito contra el patrimonio histórico del art. 321, el derribo de un edificio integrado en el perímetro de un conjunto histórico artístico, así delimitado en el anexo del Decreto de 1985 que lo declarara, STS 654/2004, de 25 de mayo.

⁴¹ “Respecto del delito contra el patrimonio histórico, sostiene el Ministerio Fiscal que quedan acreditados los daños causados intencionadamente en un monumento, como es el Monasterio de San Pedro de Cardeña, declarado Bien de Interés Cultural, que tiene una protección especial. Por su parte, el Letrado de la defensa establece que los acusados no tenían intención de dañar la vidriera, por lo que los daños se encuentran en el ámbito del artículo 321 del Código Penal. (...) En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.” Cabecera: Delito de robo continuado. Robo en monasterio. Delito de tenencia ilícita de armas. Delito continuado de robo con fuerza en las cosas; participación adhesiva Jurisdicción. Penal Ponente: Beatriz Maeso Grijalba. Origen: Juzgado de lo Penal Fecha: 31/05/2013 Tipo resolución: Sentencia Supuesto de hecho: Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Burgos, que ha juzgado a los imputados del robo en el monasterio de San Pedro Cardeña. SENTENCIA Nº 186/13.

⁴² Como en el caso de Canarias a la Ley 4/1999 de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, que son las normas que catalogan los edificios de singular protección



penal trae aparejado una medida accesoria donde se posibilita la reconstrucción o la restauración de lo dañado o destruido, siendo cuestión de debate si ello no falsearía un bien patrimonial.

Seguidamente, el artículo 322 desarrolla su texto legal paralelamente al anterior, al cual hay que remitirse para su entendimiento, ya que éste trata de un tipo específico y agravado de prevaricación⁴³, del que encontramos una extensa literatura penal de sentencias. Al ser un delito especial, la tipificación solo afecta un grupo determinado de sujetos, en este caso autoridad o funcionario. Para entender cuál es la consideración de esas dos figuras penales, debemos dirigirnos al artículo 24 del Código Penal que lo recoge. La acción tipificada es el informar favorablemente de un proyecto de derribo o de alteración de “edificio singular” o, también, votar a favor en órgano colegiado. Siempre amparando el dolo. Esto es lo que avala el elemento subjetivo del injusto.

El artículo 323 recoge en su base, la acción de realizar “daños”⁴⁴, para entender el concepto penal que ampara dicha acción, hemos de analizar el tipo genérico de daños recogido en el Código Penal, anclado en el artículo 263. Este artículo recoge un tipo especial por el bien jurídico protegido que tutela, no por la acción a desarrollar.

Cabría en el tipo la comisión por omisión cuando coincidan según el artículo 11 del Código Penal. Su comisión por imprudencia grave para el caso es castigada según modelo del 324. Es un delito común, que se contrapone al 322, siendo cualquiera el posible sujeto activo de la acción, afectando sobre todo a profesionales y técnicos de obras a cuenta de entidades privadas⁴⁵. En la línea se ha definido jurídicamente al modo de “(...) puede considerarse como el tipo básico de los delitos de daños sobre el Patrimonio Histórico. Los elementos esenciales de este delito son: a) La existencia del daño, siendo de aplicación lo antes ya razonado al respecto, siendo así que no se exige la existencia del ánimo de dañar como elemento subjetivo del injusto, bastando el dolo de consecuencias necesarias; b) El daño ha de causarse en un bien que no sea propiedad del sujeto activo de la acción típica, pues si el daño se causa en un bien

⁴³ El Juzgado de Instrucción nº 19 de Madrid instruyó las Diligencias Previas nº 2965/00, seguidas por un delito de prevaricación, riesgo catastrófico, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, contra el patrimonio histórico y arqueológico, contra los recursos naturales y el medio ambiente y falsedad en documento público (...). STS 2416/2007.

⁴⁴ La acción de dañar es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como aquella que "causa detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; acción de maltratar o echar a perder una cosa", habiendo exigido el Tribunal Supremo para considerar el ilícito con trascendencia penal dos requisitos expresados en el tipo: a) la realidad y cuantía del menoscabo patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del ilícito; b) la intención o ánimo del agente, y que sus actos de ejecución demuestren de modo cumplido su designio de querer directa y exclusivamente causar un daño sin otro propósito que pudiera exculpar su acción (Sentencias, entre otras, de 4-XI-82 ; 2-XII-82 ; 6-XII-83 ; 25-II-84 ; 29-III-85 ; o 17-IX-86) Número Sentencia: 490/2013

⁴⁵ (...) el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos a que se refieren como constitutivos de un delito contra el patrimonio histórico, previsto y penado en el art. 323 del Código Penal , y subsidiariamente, un delito contra el patrimonio histórico cometido por imprudencia conforme al art. 324 del Código Penal(...). Cabecera: Omisión del deber de conservación de monumento Jurisdicción: Penal. Ponente: Jesús María Gómez Flores. Origen: Juzgado de lo Penal. Fecha: 25/02/2014. Tipo resolución: Sentencia. Sección: Segunda. Número Sentencia: 55/2014. Número Recurso: 98/2012



propio de utilidad social o cultural, por mor del principio de especialidad, sería de aplicación el delito descrito en el artículo 289 del Código Penal⁴⁶

Ya, por último, el artículo 324 trata el mismo tipo penal que el anterior, pero mediando la imprudencia⁴⁸. Dicha conducta solo es sancionable al modo recogido en el artículo 267. Así la acción se ejecuta en cuantías superiores a 400€, según reza el tipo penal, y siempre que medie denuncia a instancia de parte, del agraviado (artículo 267, los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos).

⁴⁶ La mercantil SAN MATEO HOTEL S.L., promovió la modificación del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de Cáceres aprobado definitivamente el 8 de Marzo de 1990 (BOP 29/03/1990), para poder construir un establecimiento de hostelería en el espacio comprendido entre las calles Condes, Plaza de San Mateo y Olmos, en el interior del casco histórico de Cáceres, declarado patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1986, mediante el cual se modifica el uso Público e Institucional Administración, a Uso Público e Institucional de la parcela en la calle Los Condes, se unifica el nivel de protección ambiental de las tres parcelas, se eliminan algunos elementos y se ajustan alineaciones y alturas. Esta modificación del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico, que ha permitido la ejecución del proyecto de la citada entidad mercantil, se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento de Cáceres (...).Cabecera: Omisión del deber de conservación de monumento Jurisdicción: Penal. Ponente: Jesús María Gómez Flores. Origen: Juzgado de lo Penal. Fecha: 25/02/2014. Tipo resolución: Sentencia. Sección: Segunda. Número Sentencia: 55/2014. Número Recurso: 98/2012.

⁴⁷ Sentencia. Documento TOL4.133.801 Jurisprudencia Jurisdicción: Penal Ponente: Juan Carlos González Ramos Origen: Audiencia Provincial de Tenerife Fecha: 29/11/2013 Tipo resolución: Sentencia Sección: Quinta Número Sentencia: 490/2013 Número Recurso: 102/2013. El acusado “Moisés (...)con ánimo de menoscabar la propiedad histórico-cultural, prendió fuego a la portada de la Iglesia Matriz de El Salvador de Santa Cruz de La Palma mediante la combustión de un acelerante, llegando a extenderse el incendio a toda la portada (...)causando desperfectos en el inmueble presupuestados en 41.810'25 euros.” Número Sentencia: 490/2013 Número Recurso: 102/2013.

⁴⁸ El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, si bien, alternativamente a su petición principal, solicitó se consideraran los hechos constitutivos de un delito contra el patrimonio histórico del artículo 324 del C. Penal. “(...) HECHOS PROBADOS: Primero.- El día 21 de Septiembre de 2002, en horas de la madrugada, RODRIGO DE J. L., JAVIER-MARIANO L. M.; JOSE C. P.; JOSUE R. D.; GASPAR C. G. y JORGE N. R., con edades que oscilan entre los 21 y los 22 años en el momento del hecho, sin antecedentes penales, se dirigieron a la Plaza de la Cibeles de Madrid, a bordo de dos vehículos con la intención de darse un baño en la fuente del monumento existente en el centro de dicha plaza. Una vez en el lugar se quedaron en ropa interior y se introdujeron en la pileta del conocido monumento histórico. En tales circunstancias Rodrigo de J. decidió encaramarse a la parte más alta del conjunto escultórico y para ello comenzó a trepar, siendo así que cuando estaba apoyándose en uno de los brazos de la estatua que representa a la diosa para ascender por la misma, dicho brazo se rompió, cayendo al suelo. Ante ello Rodrigo se quedó inicialmente sorprendido, descendió del monumento, cogió el brazo, que había caído en la pileta y se lo mostró al resto de los acusados, que justo en ese instante tuvieron perfecto conocimiento de lo ocurrido, marchándose del lugar precipitadamente, llevándose consigo el brazo Rodrigo en el interior del vehículo que conducía”. Cabecera: delito de daños de patrimonio histórico. Imprudencia grave. Responsabilidad subsidiaria. Daños patrimonio histórico delito propia mano. Cibeles mano. Responsabilidad civil cuantía acreditación daños estatua. Imprudencia grave daños 324. Jurisdicción: Penal. Ponente: Ilustrísimo Sr. D. Francisco-David Cubero Flores. Origen: Juzgado de lo Penal. Fecha: 27/04/2004. Tipo resolución: Sentencia.



CONCLUSIONES

“(…) Como se advierte fácilmente es imposible etiquetar con un precio de mercado a cuánto se paga el Milagro...”⁴⁹.

En este apartado se va a proceder a responder a modo de conclusión a las preguntas formuladas en el apartado de Fundamentación Teórica.

Este estudio se ha centrado en la legislación española, pero el concepto tratado responde a una tendencia generalizada, no solo en la legislación propia de los diferentes Estados, en la que se ha introducido la defensa de la herencia cultural, como hecho preferente y penado; también en el Derecho Internacional de los Conflictos Armados o Derecho Internacional Humanitario, en el cual se determina la obligación de los combatientes de proteger el Patrimonio Cultural, así como el respeto, durante el conflicto, de todos aquellos que trabajan en la protección y/o conservación del mismo⁵⁰.

Se intenta demostrar, mediante un análisis holístico, que durante el período comprendido entre la Constitución de 1812 y la Constitución de 1978 la concienciación sobre la importancia en la protección del Patrimonio Histórico español ha sufrido un aumento, tanto en su reflejo en la normativa vigente en cada uno de los procesos constitucionales, como en la normativa penal de cada momento. Así mismo los cambios introducidos en la jurisprudencia son una muestra de una evidente evolución en la percepción de la relevancia de conservar, proteger y preservar los Bienes Culturales y el acervo cultural de un Estado, como es España, privilegiado por su legado histórico-artístico

¿Si ha evolucionado la conciencia global sobre el patrimonio, también lo han hecho las normas penales, punibles, desde la publicación del primer Código Penal hasta el actual?

Las normas penales creadas por el hombre para regular su sociedad, a medida que esta avanza cambian, mutan. Se adaptan a la conciencia social de quienes las dictan, pero siendo aún imperfectas cuando pasan por la óptica de la perspectiva histórica. Por ello, se hace necesaria una constante revisión que las estudie y renueve, aun incluso cuando

⁴⁹ Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas SAP GC 268/2012, Folio 7.

⁵⁰ Entrevista realizada al Teniente Coronel Manuel González; analista y profesor de Análisis de Conflictos Armados, geopolítica y Derecho Internacional Humanitario en la Escuela de Guerra del Ejército Español, Universidad Carlos III y Universidad A. de Nebrija, Madrid, abril, 2017.



la sociedad avance más rápido de lo que se modifican; se crean nuevos reproches penales sociales que tardan en llegar a verse reflejados en los códigos. Así los de 1848, 1876 y 1932 son progresivos para la época en la que entran en juego, los restantes como fueron los de 1850, 1928 y 1944, son regresivos ante el desarrollo y protección de derechos, con unos márgenes legales que así lo amparaban. Con todo, los delitos patrimoniales se crean y maduran al ritmo que el término patrimonio se hace efectivo en la sociedad, y avanza a la par con ella haciéndose un hueco. Pasando como por ejemplo del “ornato” al “bien patrimonial”. Por ello, la valorización del patrimonio en la cuerda histórica ha pasado desde la concepción como “valor económico”, al objeto con “valor adscrito a un significado” y finalmente al ítem con “valor patrimonial intrínseco” que aporta significado a la sociedad en la que se crea. Es por ello, que las normas penales se crean y van variando con la sociedad, pero el momento de entrar a formar parte del articulado penal crea un punto de inflexión en la historiografía penal. Importancia por lo que el quebrantamiento de la conducta tipificada tiene de antisocial, para el grupo que se cobija bajo ese Código Penal.

¿Deberían ir, o por lo menos sería lo esperable, introduciendo nuevos tipos penales y/o perfeccionando aquellos ya existentes además de completarse adecuadamente con la legislación administrativa básica?

37

Este avance de la sociedad en la historia, introduce nuevos tipos penales para delitos que en códigos pretéritos no eran contemplados. Ello se produce por la “toma de conciencia” de una acción que la sociedad encasilla en merecedora de un reproche penal y que posteriormente, desde los organismos competentes desde los que emanan las leyes, lo hacen entrar en el juego penal. Por lo tanto, se crea un reproche que evolucionará hacia tipos más específicos, iniciado bajo la toma de conciencia nacida con los daños que los levantamientos armados y violentos iban provocando al ornato de cada una de las ciudades. Evolucionando, con la protección que a la religión y a sus elementos se le brinda. Para finalmente, crear un articulado aperturista amparando la creación artística en la que la sociedad se ve reflejada y adquiere significado de grupo. Complementado con las leyes administrativas que en muchos de los casos desarrollan leyes penales en blanco y bajo las cuales se deben de apoyar.

¿El cuerpo penal actual, de manera global, recaba mayor tipicidad fuera que dentro del propio capítulo destinado a la protección patrimonial por lo que vivimos en un continuo “fraude de etiquetas”?

No obstante, es continua en la recopilación hecha en el presente trabajo, la aparición del llamado “fraude de etiquetas”, para el conjunto de los Códigos Penales en relación a la protección de los productos artísticos. En numerosos códigos anteriores al actual,



la cantidad de artículos que protegen o salvaguardan el patrimonio histórico-artístico (tesoros, alhajas, documentos, pinturas o monumentos) es mayor fuera, que dentro del propio apéndice destinado para ello. Paralelo a los tipos específicos de protección, hemos encontrado una pléyade de artículos que contienen en su interior, agravantes específicos para hacer más efectivo el reproche penal ante elementos de singular valor para el conjunto de la sociedad. Por otra parte, estos agravantes plantean mayor lógica manteniéndolos fuera de los capítulos para el bien jurídico que protegen, en caso contrario estaríamos ante una sobreprotección patrimonial. Sin embargo, bien es verdad que el código penal español permite la complementariedad a la hora de amparar determinados delitos bajo los concursos entre ellos.

¿Podemos/debemos esperar que el Código Penal restituya con sus mecanismos el quebranto a un bien cultural protegido al momento previo de perpetrarse el ilícito penal? ¿Protege el valor, su significado, o ambos por igual?

Con todo y bajo la protección que se les da, la evolución de aquello que se protege varía del inicio. Amparando el monumento como parte de una ciudad, siendo base de su ornato, a finalmente el valor de un objeto de singular significado para el reconocimiento de los caracteres que le son propios y que representa a la sociedad dentro de la cual se inserta. Ahora bien, sabiendo que el valor del objeto es el significado que aporta a la sociedad en la que se crea; ¿el valor material en la protección penal queda resuelto? El articulado penal, en muchas ocasiones habla de la “restitución al estado original”. Sin embargo, la filosofía ya nos anunció que no nos bañaríamos en el agua del mismo río dos veces. Una restitución nos hablaría obligatoriamente de una reconstrucción cuando no un falseamiento o una reproducción. En cualquier caso, un atentado contra el patrimonio siempre destruye algo singular. Algo que no puede volver a recrearse como al momento anterior al daño, puesto que es ahí donde adquiere significado la palabra “singular”/“único”. Deberíamos entonces entender que la penalidad, para los delitos patrimoniales, habría que acercarla a la reflejada en los delitos contra las personas. Ya que, es en ellos donde no existe la posibilidad alguna de restitución ante un daño causado. Nunca ante una violación u homicidio existe posibilidad de restitución...



BIBLIOGRAFÍA

AAVV, Problemas específicos de la aplicación del Código Penal, Manuales de Formación Continuada N°4. Ed. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1999.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., “Estudios Jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España”, Marcial Pons, 2004.

APARICIO PÉREZ, A. “Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano” (Reformas de Octavio Augusto, Dioclesiano y Constantino), Universidad de Oviedo, 2006. IV La Reforma Fiscal de Constantino.

BALLART HERNÁNDEZ J. y JUAN I TRESSERRAS, J., Gestión del patrimonio cultural, Ed. Ariel, Patrimonio, Barcelona, 2005.

«BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 TÍTULO I: “De los derechos y deberes fundamentales”.

Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo LI, 1907.

CEBRIÁN FERNÁNDEZ, R., “TITVLVM FECIT”, La producción epigráfica romana en las tierras valencianas, Real Academia de la Historia, Madrid, 2000.

D’ORS, X., Antología de textos jurídicos de Roma, Conceptos fundamentales: de Gayo a Justiniano, C, Las cosas. Editorial Akal, Madrid, 2001.

Decreto de 1985, STS 654/2004, de 25 de mayo.

Estatuto de Bayona de 1808.

Estatuto Real de 1834.

Fuero del Trabajo de 1938.

GALLÁN MUÑOZ, A., Código Penal y Legislación Complementaria, Instituto Andaluz de la Administración Pública, Sevilla, 2011.

GARCÍA CALDERON, J.M., Cap. XXIV “Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español. Los daños dolosos a los bienes Culturales”.

JIMÉNEZ DE AZUA, L., Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito. Abeledo–Perrot. Buenos Aires, Argentina: 2005.

Ley 4/1999 de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias.



Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900.

Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Ley de 7 de julio de 1911, dictando reglas para efectuar excavaciones artísticas y científicas y para la conservación de las ruinas y antigüedades Gaceta de Madrid, número: 189, de 8 de julio de 1911.

Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica del Estado Nacional de 1967.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.L., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L. (Dir.), “Incluyendo en esta sucesión a los códigos no natos de 1830, 1831, y 1834”, Códigos Penales Españoles. Ed. Akal, 1988.

MAIER ALLENDE, J. “II Centenario de la Real Cédula de 1803: La Real Academia de la Historia y el inicio de la legislación sobre el Patrimonio Arqueológico y Monumental en España”.

40

MARIACA, M., “Introducción al Derecho Penal”, Serie Cartillas Penales, Universidad San Francisco Xavier. Sucre, Bolivia, 2010.

MORILLAS CUEVAS, L., Estudio sobre el Código Penal Reformado, Madrid, 2015.

Orden de 12 de febrero de 1915.

Orden de 26 de enero de 1915.

PÉREZ ALONSO, E., Delitos contra el Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995. Revista “Actualidad Penal”, Nº 33, Madrid, 1998.

QUINTERO OLIVARES, G., CARBONEL MATEU, J.C., MORALES PRATS, F., GARCÍA RIVAS, N., ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; (Dir.); Tomo XIX, Esquemas de Teoría Jurídica del Delito y la Pena, Ed. Tirran lo Blanch, Valencia, 2008.

Real Cédula de 28 de abril de 1837.

Real Cedula, de Carlos IV, de 6 de junio de 1803.

Real Orden de 18 de abril de 1738.

Sentencia. Documento TOL4.133.801.



Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas SAP GC 268/2012.

Páginas Web.

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-cedula-de-su-majestad-y-senores-del-consejo-por-la-qual-se-aprueba-y-manda-observar-la-instru-0/html/00224e2e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html. Real Cédula de S.M.

<https://www.mecd.gob.es/portada-mecd/> Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de España.

<https://potnia.wordpress.com/2010/06/15/las-leyes-fundamentales-del-franquismo/> Leyes Fundamentales del franquismo.

<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php> La Gaceta de Madrid. BOE, colección histórica.

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> ONU.

<http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc> Real Academia Española de la Lengua.

http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, 26 de agosto de 1789.

<http://www.historiaclasica.com/2007/05/el-codigo-de-hammurabi.html> Código de Hammurabi.

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp_1812_1978/Const1812 Constitución de 1812, Constitución de 1812, Constitución de 1837, Constitución de 1845, Constitución de 1869, Constitución de 1876, Constitución de 1931, Constitución de 1978.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1954-hague-convention-cultural-property-5tdm2q.htm>

Entrevistas.

Entrevista realizada al Teniente Coronel Manuel González; analista y profesor de Análisis de Conflictos Armados, geopolítica y Derecho Internacional Humanitario en la Escuela de Guerra del Ejército Español, Universidad Carlos III y Universidad A. de Nebrija, Madrid, abril, 2017.



ANEXO I

Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

CAPÍTULO VII. “De las facultades de las Cortes”.

Art. 131. “Las facultades de las Cortes son: Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario”. (...)

“Décimoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales”.

Código Penal Español, decretado por las Cortes; en 8 de junio. Sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.

Parte Primera. “De los delitos contra la sociedad”. Título III. “De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público.” Capítulo VII. “De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó interceptan correos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos.”

ART. 341. “Los que robaren ó hurtaren, usurparen, ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán el máximo de la pena que con arreglo al título tercero de la segunda parte corresponda al robo ó usurpacion que cometieren; pudiéndose aumentar esta pena hasta una tercera parte de dicho máximo segun el grado del delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos espresados, será castigado con arreglo al capítulo tercero, título sexto de esta parte. Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados, ó puestos en custodia ó depósito por orden y á disposicion del Gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado en los casos de este artículo.”

ART. 343. “Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacen, parqueo de pósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de corrección castigo, ó cualquier otro edificio público perteneciente al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpetuos, cualquiera que sea su número.”



ART. 344. “Los que voluntariamente destruyeren, ó inutilizaren, minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar; alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, ó algun acueducto , dique, acequia , esclusa, canal, muralla, muelle u otra obra pública de igual utilidad ó importancia, serán castigados con el máximo de la pena prescrita en el capítulo octavo, título tercero de la segunda parte contra los que cometan igual delito en edificio ó lugar habilitado; la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas de dicho máximo.”

ART. 347. “Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquier otro monumento público de utilidad ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, láminas, lápidas, inscripciones, ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público, ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.”

ART. 348. “Los que cometieren cualquier otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el máximo de las penas prescritas en el capítulo octavo, título tercero de la segunda parte; las cuales se podrán aumentar hasta una tercera parte mas de dicho máximo.”

ART. 349. “Si alguno de los delitos espresados en los cinco artículos precedentes, ó en el 341, fuere cometido por una cuadrilla reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos los reos indistintamente las penas prescritas en dichos seis artículos; á las cuales se aumentará soló una cuarta parte, si se hubiere hecho uso de otras armas.

43

A los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunión se les aumentará ademas una mitad del total de la pena que les corresponda; pero sin que esta en ningun caso pueda pasar de la de trabajos perpetuos, no habiendo otro delito á que esté señalada la de muerte. Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó más individuos, los cabezas, directores y promotores sufrirán tambien una mitad más de las penas señaladas respectivamente en los seis artículos espresados, aplicándose las que estos prescriben á todos los denlas reos sin distincion alguna, con el aumento de dos á seis años de reclusión conforme al artículo 339”.

Parte Segunda. “De los delitos contra los particulares”. Título III. “De los delitos contra la propiedad de los particulares”. Capítulo Primero. “De los robos.”

ART.723. “Comete robo el que quita ó toma para sí con violencia ó con fuerza lo ageno.”

ART. 724. “La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.”



ART. 726. “Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja , techo, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papelera ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas , correas ó ataduras de cualquiera cosa atada; y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes. Entiéndese que hace fuerza ó violencia á las cosas, el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.”

ART. 731. “Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas ú otras ropas, alhajas ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza, ni violencia en el sentido del artículo 725 , serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas .”

ART. 733. “El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, segun el artículo 726, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, arraca, ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á diez y seis años de obras públicas. Los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.”

44

ART. 734. “El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.”

ART. 735. “El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente robe en cualquier otro sitio, fuera de los espresados en los dos artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á doce años de obras públicas.”

ART. 736. “El que en caso de motin, ruina, incendio ó naufragio se aprovecha para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga parte en ellos, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.”

ART. 737. “Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los cuatro últimos artículos, se tendrán tambien por circunstancias agravantes a primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y sétima del artículo 729, ademas de las espresadas en el 106 .”

ART. 738. “Los de los robos espresados en dichos cuatro penúltimos artículos, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los artículos 731 y 732, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaído condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de diez años de obras públicas, y despues con la deportacion.”



ART. 739. “Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubiesen completado el delito.”

ART. 740. “Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos estan en observacion, mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.”

ART. 741. “Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento, ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á diez años. Si se hubieren introducido por otro medio, fuera de los espresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.”

ART. 742. “Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion á salteadores de caminos, ó recogen ó encubren habitualmente en ellos los caballos ó armas de los delincuentes, ó los efectos que roben, serán castigados como los reos principales; salvas las escepciones prescritas en el artículo 20 .”

ART. 743. “Todos los delitos comprendidos en este capítulo llevan consigo la infamia.”

45

ART.744. “Las personas á quienes se hubiese hecho un robo de cualquiera clase, tendrán accion para reclamar su importe y la indemnización de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño; las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omisión ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delincuentes”.

Capítulo III. “Disposiciones comunes á los robos y hurtos”.

ART. 753. “Los que despues de haber asido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquier otro robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algún hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, sea habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpetuos; los que del mismo modo reunan un robo con violencia y fuerza contra las cosas con otro cualquiera ó con un hurto, sufrirán diez años de obras públicas con deportacion. Un robo de los de los artículos 731 y 732 con otro de la misma clase ó con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la manera espresada, serán castigados con la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas.”



ART. 754. “Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno á cinco años, después de sufrir el castigo corporal, bajo la vigilancia de las autoridades; y aun cumplidos, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta. Todo reo de hurto ó robo cometida en cuadrilla, sufrirá, ademas de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo, las que le correspondan segun los artículos 339 y 340”.

ART. 757. “El que construyere llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á diez y ocho meses; y si fuere herrero, armeró ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusion de doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta duros, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de este.”

Capítulo VIII “De los incendios y otros daños”.

ART. 795. “Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías , materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes , muebles , ropas y alhajas de toda especie , sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado. Si el daño se hubiese causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el reo la misma multa”.

46

Capítulo IX “De las fuerzas y violencias contra las propiedades y los despojos”.

ART. 807. “Todo saqueo, destruccion y corrupcion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido violentamente y con allanamiento de alguna casa, tienda , almacen , depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion , motin , asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan con arreglo á los capítulos segundo , tercero y sétimo, título tercero de la primera parte. Los ladrones que cometan algunos de estos delitos serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y las cosas”.



Constitución de la Monarquía Española de 1845. Promulgada el 23 de mayo de 1845.

Título Primero “de los españoles”.

Art. 2º. “Todos los españoles puedan imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes”.

Código Penal de España, sancionado por S.M. en 19 de marzo de 1848. Enmendado con arreglo á los reales decretos de 21 y 22 de septiembre de 1848.

LIBRO SEGUNDO: “Delitos y sus penas”. CAPÍTULO III. “De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos.”

Art. 200. “Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional”.

Título XIV “Delitos contra la propiedad”. Capítulo I “De los Robos”. Sección Segunda “Del robo con fuerza en las cosas”.

Art, 421. “Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó rugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

1. ° Con escalamiento:

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2. ° Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3. ° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4. ° Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5-º En despoblado y en cuadrilla”.

Art. 422. “Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor.”

Art. 425. “En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con la pena de presidio mayor”.

Capitulo II: “De los hurtos”.



Art. 426. “Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó, intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. Son también reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolución ó restitución”.

Art. 427. “Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de quinientos duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no escediere de quinientos duros y pasare de cinco.

3.º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no escediere de cinco duros”.

Art. 428. “El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior y:

1º. Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2º. Si fuere habitual.

48

Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos”.

Capítulo VIII “De los daños”.

Art. 463. “Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior”.

Art. 464. “Serán castigados con la pena de prision menor³² los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros:

(...) 5º En un archivo ó registro.

6º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.”

Art. 465. “El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.”

Art. 466. “El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.



Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.”

Art. 467. “Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta disposición no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro 3^o”.

Libro Tercero. Título Primero “De las Faltas”.

Art. 474. “Se castigará con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó multa de 5 á 15 duros.

3. Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan a particulares.”

Código Penal de España. Edición Oficial Reformada. Madrid 1850.

LIBRO PRIMERO. “Delitos y sus penas

49

Título III: “Delitos contra la seguridad del Estado y el desorden público”. Capítulo III: “De los atentados y desacatos contra la autoridad y de otros desórdenes públicos”.

Art. 203: “Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prisión correccional”.

Título XIV “Delitos contra la propiedad”. Capítulo I: “De los robos”. Sección Segunda “Del robo con fuerza en las cosas”.

Art. 431: “Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia o lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, si cometieren el delito:

1º. Con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2º. Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas o ventanas.

3º. Haciendo uso de llaves falsas, gonzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulación de Autoridad.



5º. En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.”

Art. 432: “Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna circunstancia del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio .”

Art. 435: “En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor³⁴”.

Capítulo II: “De los hurtos.”

Art. 439: “El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.”

Capítulo VIII “De los daños.”

Art. 476: “El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.”

Art. 477: “El incendio o destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de éste capítulo .Si no fuere estimable, con las penas de prisión correccional y multa de 50 á 500 duros.”

LIBRO TERCERO “De las Faltas”; Título I.

Art. 485. “Se castigará con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 a 15 duros:

2. Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan a particulares”.



Constitución Democrática de la Nación Española promulgada el día 6 de Junio de 1869.

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Art. 22. “No se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades, disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos”.

Código Penal Reformado de 1870.

LIBRO SEGUNDO. “DELITOS Y SUS PENAS”. TÍTULO III. “Delitos contra el Orden Público”; Capítulo VI “Desórdenes públicos”.

Art. 276. “A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo”.

Título XIII “De los delitos contra la propiedad.” Capítulo I “De los Robos.”

Art. 515. “Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.”

Art. 521. “Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor y en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1º Por escalamiento.

2º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.

3º Haciendo uso de llaves falsas, gonzúas ú otros instrumentos semejantes.

4º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5º Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere las 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.



La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los párrafos anteriores en su grado mínimo.”

Art. 522. “Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado o cuadrilla, ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.”

Art. 525. “El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea los comprendidos en el párrafo primero del art. 525, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Escalamiento.
2. Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.
3. La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
4. Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
5. Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que se trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

52

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.”

Capítulo II “De los hurtos.”

Art. 530. “Son reos de hurto:

1. ° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2. ° Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quien es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro. (...).”

Art. 531. “Los reos de hurto serán castigados:

1. ° Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.



2. ° Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3. ° Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4. ° Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10.

5. ° Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado por delitos de robo ó hurto ó dos veces por hurto en juicio de faltas.”

Art. 533. “El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores y :

1. ° Si fuesen cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso, ó en edificio destinado a celebrarlos.

2. ° Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3. ° Si fuere dos o más veces reincidente”.

Capítulo VIII “De los Daños.”

53

Art. 576. “Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños que excediere de 2.500 pesetas:

(...) 5. En archivo ó registro.”

Art. 577. “El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.”

Art. 578. “El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de éste capítulo. Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 250 a 2500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro más grave”.

Título IV “De las faltas contra la propiedad.”

Art. 610. “Serán castigados con la multa de 25 a 75 pesetas:

(...) 3° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquier clase.”



Art. 619. “Los que intencionadamente, por negligencia o descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuese estimable, y no siéndolo con la multa de 5 a 75 pesetas”.

Constitución de la Monarquía Española de 1876.

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Art. 13. “Todo español tiene derecho: - De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa”.

Código Penal Español de 1928, publicado en la Gaceta de Madrid el 13 de septiembre de 1928 (Núm.257).

LIBRO II “Delitos y sus penas.” TITULO II “Delitos contra los Poderes públicos y contra la Constitución.” CAPITULO II “De los delitos cometidos con ocasión de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución.” Sección Tercera “Delitos contra la Religión del Estado.”

Artículo 273. “Los que en ofensa de la religión del Estado, hallaren, destruyeren rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecutaren en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de seis meses a seis años de prisión”.

Título III “Delitos contra el orden público”. CAPITULO IV “Desórdenes públicos”.

Artículo 313. “A los que con ocasión de desórdenes públicos destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, de les aplicará la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 10.000 pesetas”.

Título XIV “Delitos contra la propiedad”. / Capitulo Primero “Delitos de Robo”. Sección Segunda “Robos con fuerza en las cosas”.

Artículo 696. “Se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en el artículo anterior:

1º Cuando el robo se cometiere en edificio público o destinado al culto o en lugar habitado o en cualquiera de sus dependencias.



2º Si las cosas robadas estuvieran destinadas al culto o de un modo público y conocido a objetos de caridad y beneficencia.

Artículo 700. “El robo con fuerza en las cosas, de documentos o papeles se castigará con las penas del artículo 695 si su valor fuere estimable. Si no lo fuere la pena será de seis a cuatro años de reclusión ”.

Capítulo II “Delitos de Hurto”.

Artículo 703. “Son reos de hurto los que con animo de lucro y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas:

(...) 5º Encuentran un tesoro y se apropian en todo o en parte de la cuota que las leyes civiles les atribuyen al propietario con conocimiento de quien es éste.”

Artículo 705. “El hurto se considerará calificado, castigándose con las penas superiores a las respectivas señaladas en el artículo anterior :

1. º Si fuere de cosas destinadas al culto, y cuando se cometa dentro de un templo o durante la celebración de un acto religioso.

(...) 3. º Si fuere de objetos artísticos o históricos existentes en monumentos, museos o edificios públicos”.

55

Capítulo VIII “Delito de daños.”

Artículo 756. “El que, a sabiendas, destruyere o deteriorare objetos pertenecientes a Museos o colecciones oficiales artísticas o históricas, o edificios declarados monumentos nacionales o amparados a causa de su mérito por alguna disposición legal, o cualquier otro objeto ajeno o propio de relevante interés para el Arte, la Historia o la Cultura, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa en toda su extensión al arbitrio del Tribunal, si el hecho no estuviere sancionado con castigo más grave en otro artículo de este Código”.

LIBRO TERCERO “De las faltas y sus penas.” TITULO III “De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.”

Artículo 803. “Los que apedrearen o mancharen esculturas, relieves o pinturas o causaren daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad de recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviese comprendido, por su gravedad, en el Libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones”.



Constitución Española de 1931 a nueve de Diciembre de 1931.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 15. “Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

(...)

2ª. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial”.

TÍTULO III “Derechos y Deberes de los españoles.” Capitulo II: “Familia, economía y cultura”.

Artículo 44. “Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes. Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada. (...)”

56

Artículo 45. “Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”.

Código Penal de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid (Núm. 310) a 5 de Noviembre de 1932.

Título XIV “Delitos contra la propiedad.” Capitulo II. “De los hurtos”.

Artículo 505. “Son reos de hurto:

1. ° Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

(...).”



Artículo 506. “Los reos de hurto serán castigados:

1. ° Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas.
2. ° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 1.000.
3. ° Con arresto mayor, si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 50.
4. ° Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 50 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto, o dos veces en juicio por falta de hurto”.

Capítulo VIII “Daños.”

Artículo 550. “Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena, causaren alguno que no se halle comprendido en el capítulo anterior”

Artículo 551. “Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado medio los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.000 pesetas.

(...) 3. ° Empleando substancias venenosas o corrosivas.

(...) 5. ° En un Archivo o Registro.

6. ° En puentes, caminos, paseos, u otros objetos de uso público o comunal.”

Artículo 552. “El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 100 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.”

Artículo 553. “El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas fie arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.”

Artículo 554. “A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.”

LIBRO TERCERO “Faltas y sus penas.” TITULO II “Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones”.



Art. 574 “Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo a cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el Libro II de este Código. En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones”.

· **Leyes Fundamentales del Reino de España:**

Fuero del Trabajo (1938).

- IV -

1.- “El artesanado herencia viva de un glorioso pasado gremial será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxist”.

Ley Orgánica del Estado (1967).

Título I. El Estado Nacional

Artículo 3.- “Son fines fundamentales del Estado:

(...) 3. La salvaguardia del patrimonio espiritual y material de los españoles”.

Código Penal de 1973, de 14 de septiembre (Publicado en el BOE Núm. 297 el 12 de diciembre de 1973). [Código Penal de 1944 / Código Penal de 1963]

LIBRO II “Delitos y sus penas”. TITULO XIII “De los delitos contra la propiedad”
Capítulo Primero. “De los Robos.”

500. “Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas”.

505. “El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigad:

1. ° Con la pena de arresto mayor si el valor de lo robado no excediere de 2.500 pesetas.



2. ° Con la pena de presidio menor si excediere de 2.500 pesetas y no pasare de' 25.000 pesetas.

3. ° Con la pena de presidio mayor si excediere de 25.000 pesetas.”

Capítulo II “De los Hurtos.”

514. “Son reos de hurto:

1. ° Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2. ° Los que, encontrándose una cosa perdida, se la apropiaren con intención de lucro.

3. ° Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, en la cuantía señalada en este capítulo.”

515. “Los reos de hurto serán castigados:

1. ° Con la pena de presidio mayor si el valor de la cosa hurtada excediere de 100.000 pesetas.

2. ° Con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 100.000 pesetas.

3. ° Con la pena de arresto mayor si excediere de 2.600 pesetas y no pasare de 25.000 pesetas.

4. ° Con arresto mayor si no excediere de 2.500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o receptación, o dos veces en juicio de faltas por estafa, hurto o apropiación indebida.”

516. “El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores:

1. ° Si fuere de cosas destinadas al culto o se cometiere en acto religioso o en edificio destinado a celebrarlos.

2. ° Si fuere doméstico o interviniere abuso de confianza.

3. ° Si el culpable fuere dos veces reincidente. En todos estos casos los Tribunales podrán imponer la referida pena en el grado que estimen conveniente, aunque concurren otras circunstancias de agravación. Salvo en el supuesto del número 3.° de este artículo, no se podrá imponer pena superior a las de presidio o prisión mayores; pero, cuando haya lugar a tal limitación de la pena, no tendrá



efecto - el libre arbitrio regulado en el párrafo precedente y se impondrá la que corresponda en el grado máximo.”

CAPÍTULO VII “Del incendio y otros estragos.”

547. “Serán castigados con la pena de reclusión mayor:

1. ° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.

(...) 4. ° “Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.”

552. “El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado con la. Pena de arresto mayor cuando el daño causado excediera de 2.500 pesetas y no fuera superior a 25.000 pesetas, y con la de presidio menor si excediera de esta cantidad.”

CAPÍTULO IX “De los daños.”

557. “Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior”.

60

558. “Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 25.000 pesetas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

(...) 5° En un archivo, registro, museo, biblioteca., gabinete- científico, institución análoga o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.”

559. “El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, pero no pase de 25.000, será castigado con la pena de arresto mayor.”

560. “El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará, con arreglo a las disposiciones de este capítulo. Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas”.

561. “A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos, de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.”

563. “Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 2.500 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.



Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de falta, con arreglo a lo que se establece en el Libro II.”

563 bis. a) “Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada a los mismos, impuesta en el grado máximo, o con 18 inmediatamente superior en grado al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico o cultural”.

LIBRO III “De las faltas y sus penas”. TITULO IV “De las faltas contra la propiedad.”

595. “Serán castigados con la pena de arresto menor o multa superior a 250 e inferior a 5.000 pesetas los que ejecutaren incendio de cosa a que se refiere el artículo 552 cuando el daño causado no exceda de 2.500 pesetas.”

600. "Serán castigados con multa superior a 250 e inferior a 5.000 pesetas los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito, y los que por cualquier clase de imprudencia causen daños en las cosas que si mediare malicia, constituirían falta”.



Constitución Española de 1978.

«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.).

I. Disposiciones generales. Cortes Generales. BOE-A-1978-31229.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

TÍTULO I “De los derechos y deberes fundamentales”.

62

· SECCIÓN 1.ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.”

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

· SECCIÓN 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos.”

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.



CAPÍTULO TERCERO “De los principios rectores de la política social y económica.”

Artículo 44

Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

TÍTULO VII “Economía y Hacienda.”

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

63

CAPÍTULO TERCERO “De las Comunidades Autónomas.”

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

(...) 15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:



(...) 28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor: 24/05/1996. Departamento: Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1995-25444.

64

LIBRO II “Delitos y sus penas.” TÍTULO XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.” CAPÍTULO I “De los hurtos.”

Artículo 234.

1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.

3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.

Artículo 235.

1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:



1. ° Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

CAPÍTULO II “De los robos.”

Artículo 237. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.

TÍTULO XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”. CAPÍTULO II De los delitos sobre el patrimonio histórico.

Artículo 321.

Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

65

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Artículo 322.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 323.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o



subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Artículo 324.

El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.



ANEXO II

	Constitución ⁵¹	Código Penal.	Contra la Seguridad del Estado – Orden Público.	Contra la propiedad de los particulares.	Daños.	Fuerza y Violencia contra las Propiedades.	Robos.	Hurtos.	Contra la Constitución.	Contra el Patrimonio-Histórico.	Falta: Desorden Público.	Falta: Contra la Propiedad.	Falta: Contra los intereses generales.
Art.: 131	1812	1822	Arts.: 341, 343, 344, 347, 348 y 349.	Arts.: 723, 724, 726, 731 a 744 ⁵² , 753, 754 y 757.	Art.: 795	Art.: 807							
Art.: 2	1845	1848	Art.: 200		Arts.: 463, 464.5º, 6º; 465 - 467.		Arts.: 421.1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 422,425,	Arts.: 427, 1º,2º y 3º; 428.1º y 2º.			Art.: 474.3		
		1850	Art.: 203		Arts.: 476 y 477		Arts.: 431.1º,1º,2º, 3º,4º y 5º; 432, 435.	Arts.: 439.1º y 2º.			Art.: 485.2		
Art.: 22	1869	1870	Art.: 276		Arts.: 576.5; 577 y 578.		Arts.: 515, 521.1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 522 y 525.1, .2, .3, .4 y .5.	Arts.: 530, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º y 533, 1º, 2º y 3º.				Arts.: 610.3º y 619.	
Art.: 13	1876	1928	Art.: 313.		Art.: 756		Arts.: 696.1º y 2º; 700.	Arts.: 703.5º y 705.1º y 3º.	Art.: 273.				Art.: 803.
Arts.: 15.2º; 44 y	1931	1932			Arts.: 550,			Arts.: 505, 506.1º, 2º, 3º					Art.: 554

67

⁵¹ Y las Leyes Fundamentales del Reino de España.

⁵² Arts.: 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743 y 744.



45.					551.3º, 5º y 6º; 552, 553 y 554.			y 4º.					
-IV- 1	1938 ⁵³	1973			Arts.: 557, 558.5º, 559, 560, 561, 563 y 563bis.a)		Arts.: 500, 505.1º, 2º, 3º; 514.1º, 2º,3º; 515.1º, 2º, 3º, 4º; 516.1º, 2º y 3º.					Arts.: 595 y 600.	
Art.: 3.3	1967 ⁵⁴												
Arts.: 9.1,2 y 3; 20.1a y b; 33.1,2 y 3; 44, 46, 132.1,2 y 3; 148.1.15ª, 16ª, 17ª; 149.1.28ª, 2 y 3.	1978	1995					Arts.: 237. Y ss. ⁵⁵	Arts.: 234.1, .2, .3; 235.1.1º.			Arts.:321, 322.1 y .2; 323.1, .2 y .3 y 324.		68

⁵³ Fuero del Trabajo (1938).

⁵⁴ Ley Orgánica del Estado (1967).

⁵⁵ Arts.: 238, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 239.1, .2, y .3; 240, 241.1, .2, y .3; 242.1, .2, .3 y 4.



ANEXO III

<p>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁵⁶.</p>	<p>Libro II “Delitos y sus Penas” / Título XIII Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. / Capítulo I “De los hurtos”.</p> <p>Artículo 234.</p> <p><i>“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas.</i></p> <p>Artículo 235.</p> <p><i>El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</i></p> <p><i>1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>Capítulo II “De los robos⁵⁷”.</p> <p>Artículo 237.</p> <p><i>“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas”.</i></p> <p>Artículo 241.</p> <p><i>“1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.</i></p>
---	--

⁵⁶ Incluye la corrección de errores publicada en BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996. Ref. BOE-A-1996-4943.

⁵⁷ “Artículo 238. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Escalamiento. 2.º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana. 3.º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo. 4.º Uso de llaves falsas. 5.º Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.”

“Artículo 239. Se considerarán llaves falsas: 1.º Las ganzúas u otros instrumentos análogos. 2.º Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal. 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo. A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.”

“Artículo 241.1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.”



<p>2. <i>Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o mas personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.</i></p> <p>3. <i>Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público; sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.”</i></p> <p>Título XVI “Delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”. / Capítulo II: “De los delitos sobre el Patrimonio Histórico”.</p> <p>Artículo 321.</p> <p><i>“Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.</i></p> <p><i>En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar a cargo del autor del hecho. La reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe”.</i></p> <p>Artículo 322.</p> <p><i>“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404⁵⁸ de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.</i></p> <p><i>2. Con las mismas penas se castigara a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado</i></p>
--

⁵⁸ “TITULO XIX “Delitos contra la Administración pública” / CAPITULO I “De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos”. Artículo 404. A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigara con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.”



	<p><i>haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.”</i></p> <p>Artículo 323.</p> <p><i>“Sera castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos. En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.”</i></p> <p>Artículo 324.</p> <p><i>“El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la Importancia de los mismos.”</i></p> <p>Libro III “Faltas y sus penas” / Título I “Faltas contra el patrimonio”.</p> <p>Artículo 625.</p> <p><i>“1. Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas.</i></p> <p><i>2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.”</i></p>
	<p>Modificación publicada el 16/06/1998.</p>
	<p>Modificación publicada el 06/10/1998.</p>
	<p>Modificación publicada el 01/05/1999.</p>
	<p>Modificación publicada el 10/06/1999.</p>
	<p>Modificación publicada el 10/01/2000.</p>
	<p>Modificación publicada el 12/01/2000.</p>



Modificación publicada el 13/01/2000.	
Modificación publicada el 23/12/2000.	
Modificación publicada el 23/05/2000.	
Modificación publicada el 11/12/2002.	
Modificación publicada el 11/03/2003.	
Modificación publicada el 01/07/2003.	
Modificación publicada el 30/09/2003.	<p>Artículo 234^{59 y 60}.</p> <p><i>“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas.</i></p> <p><i>Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.”</i></p>
Modificación publicada el 26/11/2003 ⁶¹	<p>Artículo 234⁶².</p> <p><i>“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a 18 meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros⁶³.</i></p> <p><i>Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito⁶⁴.”</i></p> <p>Artículo 324⁶⁵.</p> <p><i>“El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400</i></p>

⁵⁹ Modificación publicada el 30/09/2003, en vigor a partir del 01/10/2003.

⁶⁰ Se añade el párrafo 2 por el art. 1.10 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Ref. BOE-A-2003-18088.

⁶¹ Modificación del artículo 626 y última actualización de los artículos 324 y 625 por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

⁶² Modificación publicada el 26/11/2003, en vigor a partir del 01/10/2004.

⁶³ Se modifica el párrafo 1 por el art. único.77 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-21538.

Redactado conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2004. Ref. BOE-A-2004-4772.

⁶⁴ Se añade el párrafo 2 por el art. 1.10 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Ref. BOE-A-2003-18088.

⁶⁵ Última actualización, publicada el 26/11/2003, en vigor a partir del 01/10/2004.



	<p>euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.”</p> <p>Artículo 625⁶⁶.</p> <p>“1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros.</p> <p>2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en los lugares o bienes a que refiere el artículo 323 de este Código.</p> <p>Artículo 626⁶⁷. Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.”</p>
	Modificación publicada el 26/12/2003.
	Modificación publicada el 29/12/2004.
	Modificación publicada el 30/06/2005.
	Modificación publicada el 11/10/2005.
	Modificación publicada el 22/11/2006.
	Modificación publicada el 20/11/2007.
	Modificación publicada el 01/12/2007.
	Modificación publicada el 10/12/2007.
	Modificación publicada el 04/03/2010.
Modificación publicada el 23/06/2010 ⁶⁸	<p>Artículo 234^{69 y 70}.</p> <p>“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena</p>

⁶⁶ Última actualización, publicada el 26/11/2003, en vigor a partir del 01/10/2004.

⁶⁷ Texto original, publicado el 24/11/1995, en vigor a partir del 24/05/1996.

⁶⁸ Última actualización publicada del artículo 626.

⁶⁹ Modificación publicada el 23/06/2010, en vigor a partir del 23/12/2010.

⁷⁰ Se modifica por el art. único.56 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Ref. BOE-A-2010-9953.



	<p><i>de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros⁷¹.</i></p> <p><i>Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623⁷² de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito⁷³.</i>"</p> <p>Artículo 626^{74 75}.</p> <p><i>"Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad."</i></p>
	Modificación publicada el 26/06/2010.
	Modificación publicada el 29/01/2011.
	Modificación publicada el 28/12/2012.
	Modificación publicada el 04/12/2014.
Modificación publicada el 31/03/2015.	<p>Artículo 234^{76 y 77}.</p> <p><i>"1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena</i></p>

⁷¹ Se modifica el párrafo 1 por el art. único.77 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-21538.

Redactado conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2004. Ref. BOE-A-2004-4772.

⁷² "Artículo 623. Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses: 1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1. Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas." ("Artículo 37.1 1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado. No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.")

⁷³ Se añade el párrafo 2 por el art. 1.10 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Ref. BOE-A-2003-18088.

¹³⁸ Se modifica por el art. único.167 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Ref. BOE-A-2010-9953.

⁷⁵ Última actualización, publicada el 23/06/2010, en vigor a partir del 23/12/2010.

⁷⁶ Última actualización, publicada el 31/03/2015, en vigor a partir del 01/07/2015.

⁷⁷ Se modifica por el art. único.115 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Ref. BOE-A-2015-3439.

Se modifica por el art. único.56 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Ref. BOE-A-2010-9953.



	<p><i>de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros⁷⁸.</i></p> <p><i>2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235⁷⁹ y ⁸⁰.</i></p> <p><i>3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.”</i></p> <p>Artículo 237⁸¹.</p> <p><i>“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”</i></p>
<p>Modificación publicada el 28/04/2015⁸².</p>	<p><u>Libro II “Delitos y sus penas”. / Título XVI “Delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”. / Capítulo II: “De los delitos sobre el Patrimonio Histórico”.</u></p> <p>Artículo 325⁸³ y ⁸⁴.</p> <p><i>“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio</i></p>

⁷⁸ Se modifica el párrafo 1 por el art. único.77 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-21538.

Redactado conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2004. Ref. BOE-A-2004-4772.

⁷⁹ “Artículo 235.1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. (...)” (Última actualización, publicada el 31/03/2015, en vigor a partir del 01/07/2015.)

⁸⁰ Se añade el párrafo 2 por el art. 1.10 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Ref. BOE-A-2003-18088.

⁸¹ Última actualización, publicada el 31/03/2015, en vigor a partir del 01/07/2015.

⁸² Modificación del artículo 323 y derogación de los artículos 625 y 626.

⁸³ Última actualización, publicada el 31/03/2015, en vigor a partir del 01/07/2015.

⁸⁴ Se modifica por el art. único.173 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Ref. BOE-A-2015-3439.



<p><i>ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.</i></p> <p><i>2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.</i></p> <p><i>Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”</i></p> <p><u>LIBRO III “Faltas y sus penas”. / TÍTULO II “Faltas contra el patrimonio”.</u></p> <p>Artículos 625 y 626^{85 y 86}.</p> <p>“(Derogados)”</p>
--

⁸⁵ Se deroga por la disposición derogatoria única.1 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Ref. BOE-A-2015-3439.

⁸⁶ Última actualización, publicada el 31/03/2015, en vigor a partir del 01/07/2015.



ANEXO IV

LIBRO II “Delitos y sus penas”

TÍTULO XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”

CAPÍTULO I “De los hurtos”

· Elementos Típicos (Elementos del tipo objetivo).

Tipo penal “Básico”: Artículo 234. 1. El que, con ánimo de lucro⁸⁷, tomare las cosas⁸⁸ muebles⁸⁹ ajenas⁹⁰ sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

Conducta típica	Acción: “Tomar ⁹¹ cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño ⁹² ”
	Resultado: Apropiación del objeto distraído y paso a la esfera patrimonial del sujeto activo de la acción.
Sujetos ⁹³	Activos: Cualquiera, excepto el dueño de la cosa sustraída.
	Pasivos: El dueño de la cosa que ve su derecho patrimonial lesionado.

77

Bien jurídico protegido: Dentro de las dos posturas doctrinales de “Propiedad” y “Posesión” lo mas correcto sería el incluir el término que en derecho romano ya se acuñaba del “*Furtum Possessionis*”^{94 y 95}”

Objeto material del delito: El elemento robado de valor inferior a 400€.

⁸⁷ Ánimo de lucro, basado en la prueba indiciaria que desvirtúe la presunción de inocencia (como principio jurídico). Ver SSTS de 28 de abril y 18 de septiembre de 1998 y 8 de septiembre de 2005.

⁸⁸ Entendiendo como “cosa” el objeto de lícito e ilícito comercio, que en su base tenga un valor económico cara al mercado. Ver: Sentencias del Tribunal Supremo de: 4 de julio de 1981; de 26 de enero de 1984 y de 9 de abril de 1990.

⁸⁹ Cosa mueble entendida dentro del marco de “objeto corpóreo y aprehensible” debe ser también trasladable. Así, un objeto mueble al ser adaptado a un inmueble adquiere la naturaleza del segundo. Así, si reuniera las condiciones anteriormente nombradas es *mueble* a efectos penales. Entiéndase estatuas adosadas a edificios, decoración de azulejos en paredes, vidrieras en ventanas, etc.

⁹⁰ La ajenidad de cosas perdidas o de dueño que se desconozca son objeto de castigo penal ya que pese a no ser conocido, sí tiene un propietario determinado. Ello es importante en los casos de elementos patrimoniales de importancia histórico-artística de dueño no determinado.

⁹¹ Apoderamiento/apropiación del objeto en el que se dé un cambio en la esfera patrimonial del sujeto pasivo al activo de la acción delictiva. Dicho desplazamiento no conlleva implícitamente el contacto con el objeto sustraído.

⁹² Requisito negativo, del tipo penal del hurto, basado en la ausencia total de violencia, ya que en modo contrario se calificaría como robo. SSTS de 16 de julio y 6 de octubre de 1999 y de 20 de diciembre de 2001.

⁹³ Es un delito común, por lo que los sujetos del mismo pueden ser cualquier persona.

⁹⁴ “*Contrectatio fraudulosa rei lucrificiendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve*”; (Sustracción fraudulenta con ánimo de lucro, ya sea de la misma cosa, o bien de su uso o su posesión.) Paulo (D. 47, 2, 1, 3).

⁹⁵ Morillas Cuevas, L. (dir.), Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Madrid 2015.

Sánchez Robert, M.J. “El *Furtum Possessionis*”; 530-531.



- Elementos Típicos (Elementos del tipo subjetivo).

Dolo: Solo es posible la comisión dolosa ⁹⁶ .
--

Autoría y participación: Cabe la autoría mediata y la coautoría ⁹⁷ .

- Penalidad: Prisión de seis a dieciocho meses.
- Concursos: Resto de acciones delictivas realizadas, sin conexión espacio-temporal, deben solucionarse como concurso real de delitos.
- Causas de justificación: Sólo posible en los casos de “hurto famélico” donde sea la única salida en casos de necesidad o supervivencia⁹⁸.

- Elementos Típicos (Elementos del tipo objetivo).

Tipo penal “atenuado”: Artículo 234.2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235⁹⁹.

Conducta típica	Acción: Sustracción de objeto de menos de 400€ ¹⁰⁰ .
-----------------	---

- Penalidad: multa de uno a tres meses.

78

- Elementos Típicos (Elementos del tipo objetivo).

Tipo penal “Agravado”: Artículo 234. 3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas¹⁰¹.

Conducta típica	Acción: Sustracción de un objeto de mas o de menos de 400€ cuando se neutralicen, eliminen o inutilicen, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados ¹⁰² en estos.
-----------------	--

- Penalidad: Imposición de las penas del artículo 234.1 y 234.2 en su mitad superior.

⁹⁶ Recogido en el artículo 12 del Código Penal: “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”.

⁹⁷ Cualquier otra responderá al reparto de los roles escenificados.

⁹⁸ STS de 8 de abril de 1988.

⁹⁹ Siendo el valor de lo sustraído menor de 400€ pero concurriendo alguna circunstancia agravante del tipo cualificado.

¹⁰⁰ Tipificación del delito leve de hurto ante la derogación de la falta derogada por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁰¹ Introducido como enmienda 977 por el Senado, justificada en el error producido durante su trámite parlamentario.

¹⁰² Referidos a dispositivos instalados en la propia cosa susceptible a sustracción, ya que los sistemas generales del edificio o lugar donde se cobijan, en caso de ser inutilizados, están ya contemplados en el delito de robo, 237 y posteriores.



· Elementos Típicos (Elementos del tipo objetivo).

Tipo penal “Cualificado”: Artículo 235. 1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1.º Cuando se sustraigan cosas de valor¹⁰³ artístico, histórico, cultural o científico^{104,105y106}.

Conducta típica	Acción: Hurto ¹⁰⁷ de “ <i>cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</i> ”
-----------------	--

Bien jurídico protegido: Dentro de las doctrinas del hurto y mas concretamente del “*Furtum Possessionis*”, es entendible un concepto mayor de “posesión” ya, que hablamos de cosas de *valor artístico, cultural o científico*. En suma, objetos con valor patrimonial que, en última instancia, pese a pertenecer a una persona física o jurídica, la acción del ilícito penal daña al grueso de la sociedad.

Objeto material del delito: “*Cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico*” ya sean de mas o de menos de 400€

· Penalidad: Prisión de uno a tres años.

LIBRO II “Delitos y sus penas”

TÍTULO XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”

CAPÍTULO II “De los Robos”

· Elementos Típicos (Elementos del tipo objetivo).

Tipo penal “Básico”: Artículo 237. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.

¹⁰³ Ver SSTs de 12 de noviembre de 1991 y de 12 de febrero de 2003.

¹⁰⁴ Conducta típica que responde al artículo 46 de la Constitución española de 1978; ver páginas: 8, 11, 15 y 30. Y nota al pie: 17.

¹⁰⁵ Especial protección iniciada con el articulado constitucional de 1978, continuado con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español y complementada con la legislación penal posterior.

¹⁰⁶ Inclusión por primera vez del “patrimonio científico”.

¹⁰⁷ Ver notas 74 y 75.



Conducta típica	Acción: “Tomar cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, empleando fuerza o violencia ¹⁰⁸ ”.
	Resultado: “Realización del apoderamiento”.
Sujetos ¹⁰⁹	Activos: Cualquiera, excepto el dueño de la cosa sustraída.
	Pasivos: El dueño de la cosa que ve su derecho patrimonial lesionado.

Bien jurídico protegido: *Furtum Possessionis*¹¹⁰

Objeto material del delito: el elemento robado mediando violencia o fuerza en las cosas.

· Elementos Típicos (Elementos del tipo subjetivo).

Dolo: Solo es posible la comisión dolosa.
Autoría y participación: Aplicables las reglas generales. Entre varios intervinientes en un mismo hecho se abre el reparto de papeles de autores o partícipes según el condominio que hubieren ostentado ^{111 y 112} .

· Penalidad: Según los artículos 240^{113 y 114}, 241¹¹⁵ y 242¹¹⁶.

¹⁰⁸ Elemento diferenciador con el delito de hurto (art.234).

¹⁰⁹ Es un delito común, por lo que los sujetos del mismo pueden serlo cualquier persona.

¹¹⁰ Ver notas a pie de página números 77 y 78.

¹¹¹ Ver STS de 7 de noviembre de 1997.

¹¹² Especial atención para el artículo 269, declaración expresa, como punibles, para las formas imperfectas de comisión.

¹¹³ Artículo 240. 1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

⁹⁷ Artículo 235. 1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. 2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento. 3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos. 4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas. 5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito. 7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo. 8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito. 9.º “Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza”.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.

⁹⁸ Artículo 241. 1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años. Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años. 2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o



· Concursos: Los delitos de robo con fuerza en las cosas, artículo 238, llevan aparejados los daños resultantes que pudieran ocasionarse. Así también, los ejemplos cualificados del artículo 241 de “casa habitada” los de allanamiento de morada que se ocasionan por la conducta típica del primero. No obstante, poniendo la limitación propia que es la realización del tipo objetivo y no un desarrollo ulterior mas extenso que el mínimo necesario para ello¹¹⁷ y la apreciación del delito continuado¹¹⁸ y ¹¹⁹ y ¹²⁰. En los casos donde haya un resultado lesivo para la vida, integridad de las personas, etc; se entenderá un concurso real entre el robo y el posterior resultante¹²¹.

LIBRO II “Delitos y sus penas”.

TÍTULO XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”.

CAPÍTULO II “de los delitos sobre el patrimonio histórico”.

· Elementos Típicos (Elementos del tipo objetivo).

Tipo penal: Artículo 321. Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en

81

más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar. 3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física. 4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concorra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.

⁹⁹ Artículo 242. 1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase. 2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren. 4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

¹⁰⁰ Ver, acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 19 de octubre de 1998.

¹⁰¹ Ver, SSTs de 17 de febrero de 2005 y de 19 de enero de 2006.

¹⁰² No en todos los casos, salvo en los recogidos por el artículo 74.3 del código penal y que quedan así expresamente excluidos. (Artículo 74. 3 Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.)

¹⁰³ Ver, STS de 17 de diciembre de 1991.

¹⁰⁴ Ver, STS de 1 de junio de 1998.



todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Conducta típica	Acción: “Derribar ¹²² o alterar gravemente ¹²³ ”.
	Resultado: Entendido como un delito de resultado lesivo; ya que, como consecuencia de la acción realizada, se necesita la producción de una alteración en la naturaleza del elemento histórico-artístico. Así sea, bien un derribo, bien una grave alteración de los elementos que conforman el edificio “ <i>singularmente protegidos por su interés</i> ” ¹²⁴ .
Sujetos	Activos: El primer párrafo del tipo penal se puede dividir en dos partes, la primera hace referencia a un delito común, realizable por cualquier ciudadano. El hecho de incluir una “inhabilitación especial” hace referencia, en una segunda parte, de manera mas acotada, a profesionales y técnicos.
	Pasivos: La colectividad ¹²⁵ .

Bien jurídico protegido: “(...) *patrimonio histórico, artístico y cultural de los Pueblos de España* (...)”¹²⁶.

Objeto material del delito: “Edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental”^{127, 128 y 129}.

¹²² Definición de la RAE: 1. tr. Arruinar, demoler, echar a tierra muros o edificios.

¹²³ Necesaria una definición jurisprudencial que englobe los términos de la definición. Es entendible como un cambio o daño que modifique y afecte de manera negativa y sobresaliente a los elementos que conforman el valor “*histórico, artístico, cultural o monumental*” y que fueron en suma aquellos que determinaron su singular protección.

¹²⁴ La redacción del título del capítulo en contraposición con el artículo lleva a confusión, en tanto hace entender la primera que solo cobija, bajo la protección penal, a aquel patrimonio que conlleve aparejado un valor “histórico” (Nota del Autor).

¹²⁵ José L. López del Moral E. Magistrado “El sujeto pasivo de este delito es la colectividad dado que el Patrimonio Histórico no es un bien jurídico individual sino colectivo”.

¹²⁶ Artículo 46: Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio. (Constitución Española de 1978).

¹²⁷ Se incluyen en esta definición todos los edificios protegidos debido a su “interés cultural” así según el artículo 9 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, además de aquellos en los que se haya incoado expediente según artículo 11 de la misma ley.

¹²⁸ José L. López del Moral E. Magistrado pone de relevancia en su ensayo “Los Delitos contra el Patrimonio Histórico” el hecho de que una parte importante de la jurisprudencia acuda a los Tribunales para determinar si un edificio está o debe estar singularmente protegido.



- Elementos Típicos (Elementos del tipo subjetivo).

Dolo: Este artículo penal solo permite la comisión delictiva de manera dolosa.

- Penalidad: “Penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.”
- Causas de justificación: La antijuricidad de la conducta queda justificada cuando haya habido una demolición que hubiera sido legalmente autorizada¹³⁰.

- Elementos Típicos (Elementos del tipo objetivo).

Tipo penal: “Delito Especial”; Artículo 322. 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Conducta típica	Acción: 322.1. Informar de manera favorable el derribo o alteración de edificio protegido. 322.2. Resolución favorable del mismo
	Resultado: La “injusticia ¹³¹ ” del informe y/o su aprobación
Sujetos	Activos: Autoridades o Funcionarios Públicos ^{132 y133} .
	Pasivos: La colectividad.

¹¹³ En todo caso la Ley Penal no aborda la problemática de conjuntos histórico-artísticos con dicho valor, los diferentes tipos de elementos en una misma zona donde algunos adquieran el valor y otro no, ni las zonas de tránsito en conjuntos protegidos y zonas no protegidas. (Nota del Autor).

¹¹⁴ Protección no solo para los edificios declarados como de “interés cultural” (artículo 9 de la Ley de Patrimonio Histórico Español) y además para todos aquellos a los que no haya recaído tal característica pero se haya incoado expediente para ello, (artículo 11 de la LPHE).

¹¹⁵ Legalmente autorizada mediante las vías programadas por la Administración siendo preciso un conocimiento expreso.

¹³¹ Término “injusticia” según jurisprudencia.

¹³² Artículo 24. 1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

¹¹⁸ Especialmente afectará a funcionarios técnicos de las Corporaciones Locales (Arquitectos, [y Técnicos], Aparejadores, etc.) son quienes de manera general informan de “proyectos de derribo” o alteraciones referidas en el tipo.

¹¹⁹ En cuenta la acción engloba el conocimiento de la injusticia que se realiza “a sabiendas de su injusticia”.



Bien jurídico protegido: Artículo 46 de la Constitución española.

Objeto material del delito: Edificios singularmente protegidos.

· Elementos Típicos (Elementos del tipo subjetivo).

Dolo: Este artículo penal solo permite la comisión delictiva de manera dolosa ¹³⁴ .
--

Autoría y participación: Autoría directa.

· Penalidad: Prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.



Página Intencionadamente en Blanco.

